

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO



**“CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y SU DISTINCIÓN ENTRE
ACREEDORES BANCARIOS Y ACREEDORES PARTICULARES EN NICARAGUA.”**

Monografía para optar al Título de:

Licenciado En Derecho

Autores:

Br. Hanssel Julio Castillo Rojas

Br. Erick Imanol Moraga Jiron

Br. Gabriel Jose Villanueva Rayo

Tutor: Msc. Ismael Morales Rivera

Managua, 22 de Julio del 2026

“Es más litigiosa la ignorancia del derecho que su conocimiento”

Ciceron de legibus.

Acrónimos y siglas

Art: artículo

Pag: página.

Cap: Capítulo.

LMGM: Ley modelo sobre garantías mobiliarias.

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

LGM: Ley de garantías mobiliarias.

LGMCR: Ley de garantías mobiliarias de Costa Rica.

LRD: Ley de República Dominicana.

UNAN: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

RPGM: Registro público de garantías mobiliarias.

Ley N°936: Ley de garantías mobiliarias.

C: Código Civil de Nicaragua.

Ley 146: Ley de prenda comercial (derogada).

Ley 561: Ley general de Bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros.

Ley 1232: Ley De Administración Del Sistema Monetario Y Financiero

CN: Constitución Política de Nicaragua.

UCC: Uniform Commercial Code (Código de Comercio Uniforme).

SIBOIF: Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

N°: Número.

GM: garantía mobiliaria.

LGMCO: Ley de Garantías Mobiliarias de Colombia.

RPGM: Registro Público de Garantías Mobiliarias.

Dedicatorias

“La memoria del justo será bendita “Proverbios 10,7: Dedico este triunfo, con profunda reverencia y amor, a la memoria inmarcesible de mi abuelo. Él fue el forjador de mi carácter, mi refugio incondicional y quien me enseñó con el ejemplo la dignidad inquebrantable del trabajo. Este título es el fruto de la semilla que él plantó en mi vida. Y a mi extraordinaria compañía de vida, J.J.M.P, a quien le pertenece la mitad de este logro por haber sido el ancla y el impulso en mis días más difíciles.

-Br. Erick Imanol Moraga Jirón

Agradecimiento

Mi gratitud se dirige, en primer lugar, a Dios, fuente inagotable de gracia y fortaleza, por brindarme la salud y la sabiduría necesarias para culminar esta exigente etapa. A mi madre y abuela, pilares fundamentales que con su apoyo inquebrantable han sostenido cada uno de mis pasos.

Rindo un tributo especial y reverente a la memoria de mi abuelo. Él guio mi camino, me crio como a su hijo más valioso y me protegió toda su vida. Él me enseñó la inmensa dignidad que reside en el trabajo honrado. Así mismo agradezco a mi padre. Quien ha sido mi gran mentor en el universo del Derecho. Le agradezco infinitamente por abrirme las puertas de su ejercicio profesional y permitirme aprender a su lado la verdadera práctica de los tribunales.

Asimismo, expreso mi más profunda gratitud a mi gran compañía de vida. Esa persona extraordinaria que fue la fuerza motriz que necesitaba para salir de mi zona de confort y conquistar este enorme reto. Valoro y atesoro cada sacrificio que hiciste para permitirme estudiar y no desfallecer. Gracias J.J.M.P, por tu fe ciega y por ese respaldo firme, incondicional y sereno de cada día.

Extiendo mi reconocimiento a nuestro maestro, Msc. Manuel Ignacio Lacayo Rivera, cuya dirección metodológica, y rigor fueron determinantes para el éxito de esta investigación, agradezco a los maestros de la UNICIT por forjar mi vocación jurídica, y sin restar méritos, a mis colegas Gabriel y Hanssel, con quienes compartí no sólo este reto académico, sino que trabajamos en cada asignación en la facultad y sin duda complementaron esta etapa.

-Br. Erick Imanol Moraga Jirón.

Dedicatorias

Dedico con profundo amor y respeto la presente investigación a mi madre Ruth Villanueva, por su apoyo y amor incondicional, su ejemplo de persistencia ante lo adverso y su incansable trabajo han sido el cimiento sobre el cual se edifica este logro, que comparto con ella y lo ofrezco en su honor.

-Br. Gabriel Villanueva.

Agradecimiento

En primera instancia doy las gracias a Dios por permitirme la culminación de este logro académico, por ser fuente de sabiduría, inteligencia y prudencia, asimismo por haberme dotado de salud y capacidades para enfrentar lo adverso.

Rindo especiales agradecimientos a mi Madre Ruth Villanueva, por haber sido esa madre que con amor y exigencia me impulso a esta meta, por siempre haber suplido todas mis carencias y concederme las herramientas para la culminación de este logro. Así mismo agradezco amorosamente a mi compañera de vida Samaria Zelaya, con su acompañamiento amoroso sus palabras de consuelo y aliento desde el inicio de este desafío académico hasta la culminación de este mismo, por impulsarme y creer en mi cuando ni mi propia confianza jugaba a mi favor.

No omito manifestar reconocimiento a mis compañeros Hanssel Castillo y Erick Jiron, puesto que con nuestro trabajo y esfuerzo mutuo hemos logrado satisfactoriamente completar la presente investigación. Es menester brindar especial agradecimiento a nuestro maestro Msc. Manuel Ignacio Lacayo, por habernos instruido en el proceso de esta investigación monográfica, reconocemos sus valiosos conocimientos, vocación y compromiso con los más altos estándares de formación jurídica.

Por último, agradezco a aquellos docentes de UNICIT que se extralimitaron en su loable labor de enseñanza, gracias a sus indispensables aportes a nuestra formación jurídica es posible materializar este logro.

-Br. Gabriel Villanueva.

Dedicatoria

Dedico la presente investigación, primeramente, a **Dios**, porque reconozco que sin Él nada es posible. Él ha sido mi amparo, la fuente inagotable de mi fortaleza y quien me ha dotado de la sabiduría y la paciencia necesarias para seguir adelante en los momentos de mayor dificultad, otorgándome la bendición y la oportunidad de concluir con éxito mis estudios universitarios.

Con el más profundo e infinito amor, dedico este fruto de mi esfuerzo a mis amados padres, **Azucena Isabel Rojas y Juan Sócrates Castillo**, quienes constituyen el pilar fundamental y la razón de ser de mi vida. Gracias por sostenerme con firmeza, por su acompañamiento constante en este largo camino y por brindarme su amor incondicional en cada instante. Su entrega, sus sabios consejos y sus innumerables sacrificios diarios permitieron que todo lo alcanzado hoy sea una hermosa realidad. Este triunfo es el reflejo de su dedicación; son, sin duda alguna, mis dos seres más amados en esta tierra

-Br. Hanssel Castillo Rojas

Agradecimiento

En primer lugar y en cada momento, expreso mi más profunda e imperecedera gratitud a mis amados padres, **Azucena Isabel Rojas y Juan Sócrates Castillo**. Gracias por haber luchado incansablemente, hombro a hombro, para sacarme adelante en todo momento. Este logro académico es el resultado directo de sus desvelos, sus sacrificios económicos y su confianza ciega en mi futuro. No existen palabras suficientes para agradecerles el haberme forjado como una persona de bien y el haberme sostenido firmemente en cada etapa de mi formación.

A mis hermanos, por ser mis compañeros de vida, mi apoyo constante y por celebrar cada uno de mis pasos. Su presencia y su cariño han sido un motor indispensable en mi crecimiento personal y profesional.

De manera muy especial, agradezco a mi novia Daniela González López, por su amor, paciencia y comprensión. Gracias por ser mi refugio en los momentos de mayor presión, por tus palabras de aliento y por caminar a mi lado con una fe inquebrantable en mis capacidades.

Asimismo, hago extensivo este agradecimiento a mis demás familiares y amigos cercanos, quienes, con sus valiosos consejos, su apoyo moral y sus palabras oportunas supieron guiarme y motivarme a no rendirme jamás. Su respaldo en todo momento ha sido importante para la culminación con éxito de esta meta. A todos ustedes, mi eterna gratitud.

-Br. Hanssel Castillo Rojas

Resumen

La presente investigación analiza la constitución de las garantías mobiliaria en Nicaragua, específicamente la distinción normativa y operativa entre los acreedores bancarios y acreedores particulares. Fundamentando un análisis jurídico- dogmático de la ley N° 936 ley de garantías mobiliarias, de la ley N° 561, ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, complementariamente con la revisión de doctrina especializada. Se identificó que, si bien la ley N° 936 establece un régimen unitario e igualitario para las constituciones de garantías mobiliarias, la existencia de privilegios bancarios para los acreedores bancarios en la ley N° 561 genera una asimetría en la fase constitutiva de la garantía.

Contenido

Introducción	14
Contextualización del problema	17
Planteamiento del problema.....	20
Preguntas de investigación.....	21
Justificación	22
Objetivos.....	25
Objetivo general.....	25
Objetivos específicos	25
Alcances y Delimitación del estudio.....	26
Alcances de la investigación.....	26
Delimitación de la investigación.....	26
Marco Teórico.....	28
Evolución histórica de la prenda tradicional a la garantía mobiliaria.....	28
Evolución legislativa de la prenda a la garantía mobiliaria de la ley N° 936	29
Influencia del derecho comparado y estándares internacionales	31
Ley modelo Interamericana de la OEA	31
La ley modelo de la CNUDMI.....	32
La experiencia latinoamericana y su influencia.....	33

Requisitos formales y solemnidades de la constitución de garantías mobiliarias	34
Concepto y naturaleza jurídica de la garantía mobiliaria.....	34
Teoría general de los derechos reales y las garantías mobiliarias	34
Requisitos formales y solemnidades contractuales para la constitución de las garantías mobiliarias.....	35
Forma escrita del contrato y autonomía de la voluntad	35
Contenido mínimo del contrato	36
Inscripción y publicidad registral.....	37
Bienes susceptibles de garantía mobiliaria	37
Tipos de garantías	38
Garantía mobiliaria sobre bienes muebles	38
Garantía mobiliaria sobre bienes adheridos al inmueble	38
Garantía mobiliaria sobre bienes futuros	38
Garantía mobiliaria sobre derechos	39
Garantía mobiliaria sobre derechos de canon de arriendo	39
Garantía mobiliaria sobre otro bien o derecho en general	39
El acreedor bancario y sus privilegios	39
Marco Normativo de la ley N° 561 Ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros y ley del 1232, Ley De Administración Del Sistema Monetario Y Financiero.....	39

Simplificación de requisitos formales.....	42
Acreedor particular y sus exigencias formales	42
Requisitos formales.....	43
Inscripción en el registro Público de Garantías mobiliarias	43
Ausencia de privilegios.....	44
Diferencias estructurales entre acreedor bancario y acreedor particular	44
Capacidad técnica y acceso a sistemas	44
El principio de igualdad	44
Síntesis sobre criterios de agilidad financiera.....	45
Estado Del Arte.....	46
Perspectiva Teórica Asumida	48
Revisión De Literatura Previa.....	48
Conceptos claves definidos.....	51
Intermediario financiero.....	51
Acreedor bancario y acreedor particular.....	52
Categorías, Temas Y Patrones Emergentes De La Investigación.....	64
Metodología De La Investigación.....	67
Enfoque de la investigación	67
Diseño De La Investigación.....	68
Población Y Muestra.....	70

Técnica De Muestreo No Probabilístico	71
Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos.....	72
Descripción Del Instrumento Documental Y Normativo	72
Entrevista En Profundidad (Semiestructurada).....	73
Validación Y Confiabilidad	73
Procedimientos (etapa del trabajo).....	74
Resultados Y Hallazgos	76
Discusión.....	80
Conclusiones	83
Recomendaciones	85
Bibliografía	86
Anexos	88

Introducción

El acceso al crédito constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico de cualquier nación. En Nicaragua, la entrada en vigencia de la Ley N° 936, Ley de Garantías Mobiliarias, publicada el 25 de octubre de 2016, representó un hito significativo en la modernización del sistema crediticio nacional. Esta norma derogó las figuras tradicionales de la prenda en sus diversas modalidades —civil, mercantil, agraria e industrial— e instauró un régimen unitario y simplificado inspirado en estándares internacionales, particularmente en la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Con ello, Nicaragua se sumó a la tendencia regional de modernización financiera adoptada ya por países como Colombia, Costa Rica y República Dominicana.

El propósito declarado de la Ley N° 936, contenido en su artículo 1, es promover el acceso al crédito mediante la ampliación de los bienes, derechos y acciones susceptibles de constituirse en garantía, sin distinción entre los tipos de acreedores que participan en el tráfico crediticio. En teoría, cualquier persona natural o jurídica, sea bancaria o particular, puede constituir e inscribir una garantía mobiliaria en el Registro Público de Garantías Mobiliarias (RPGM) bajo las mismas condiciones formales establecidas en los artículos 10 y 17 de la ley.

No obstante, el ordenamiento jurídico nicaragüense no es monolítico. La Ley N° 936 coexiste con la Ley N° 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, norma de orden público que dota a las entidades del sistema financiero regulado de un conjunto de privilegios bancarios expresamente reconocidos en su artículo 59. Entre estos se encuentran la dispensa de insertar íntegramente los poderes de sus apoderados en los instrumentos

públicos, la facultad de pre constituir garantías con menor carga descriptiva formal mediante remisión a inventarios contables propios, y el mecanismo de garantía viva sobre bienes rotativos o inventarios, que permite mantener el gravamen vigente sin necesidad de nuevos trámites registrales cada vez que el bien garantizado se vende o transforma. Estos privilegios, que la Ley N° 936 no derogó ni armonizó, configuran en la práctica un doble régimen de constitución de garantías: uno ágil, institucionalizado y blindado para el acreedor bancario, y otro ordinario, más rígido y con mayor exposición al riesgo formal para el acreedor particular.

Esta asimetría es el objeto central de la presente investigación. La pregunta que la articula es si la coexistencia de los privilegios bancarios establecidos en la Ley N° 561, no armonizados por la Ley N° 936, genera una desigualdad de facto en la constitución de garantías mobiliarias entre el acreedor bancario y el acreedor particular, en posible tensión con el principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 27 inciso 9 de la Constitución Política de Nicaragua y con el principio de no discriminación en el acceso al crédito proclamado en el artículo 5 de la propia Ley N° 936. Para abordar esta problemática, la investigación adopta un enfoque cualitativo de corte jurídico-dogmático, con alcance descriptivo y explicativo. El análisis se nutre de tres fuentes principales: el estudio normativo comparado de ambas leyes; la revisión de doctrina especializada, particularmente las obras del Dr. Edmundo Castillo Salazar y del Dr. Iván Escobar Fornos; y tres entrevistas semiestructuradas realizadas a especialistas con experiencia directa en la materia, uno desde la asesoría legal bancaria y otro desde la función registral del RPGM. La triangulación de estas fuentes permite contrastar el deber ser normativo con la realidad operativa de la constitución de garantías mobiliarias en Nicaragua.

El trabajo se estructura en los siguientes apartados: una contextualización y planteamiento del problema, los objetivos y alcances de la investigación, el marco teórico que recorre la evolución

histórica de la prenda hacia la garantía mobiliaria y los instrumentos del derecho comparado, el estado del arte, el marco metodológico, los resultados y hallazgos del análisis normativo y contractual, la discusión dogmática de los mismos, y finalmente las conclusiones y recomendaciones.

La relevancia de esta investigación radica en que, hasta la fecha, los estudios académicos nacionales sobre garantías mobiliarias se han concentrado en el funcionamiento general de la Ley N° 936, su seguridad jurídica registral y la fase ejecutiva, sin profundizar en la asimetría que se produce en la fase constitutiva entre los dos tipos de acreedores. La presente monografía pretende cubrir ese vacío, aportando un análisis crítico que, además de su valor académico, pueda servir de insumo para operadores jurídicos, registradores, legisladores y para la propia Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) en la tarea pendiente de armonizar ambos cuerpos normativos.

Contextualización del problema

Durante décadas el acceso al crédito representaba un obstáculo en el crecimiento económico de las personas, porque anteriormente el sistema de garantías estuvo regulado por la derogada figura de la prenda, figura que era utilizada por una gran parte de países de Latinoamericanos, como: Colombia, República Dominicana, Costa Rica entre otros. Quienes realizaron un cambio estructural, basándose primordialmente en dos marcos normativos internacionales, para modernizar y agilizar el acceso al crédito de igual manera para adoptar bienes, derechos y acciones como objetos de garantías:

Ley Modelo de la CNUDMI sobre garantías Mobiliarias: creada en el año 2016, por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) esta ley trata de las garantías reales sobre todo tipo de bienes, corporales e incorporeales, como mercadería, créditos por cobrar, cuentas bancarias, títulos negociables, etc. de igual forma aporta una serie de disposiciones acerca de los registro de las garantías mobiliarias en un sistema público que facilite la oponibilidad a terceros.

Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias: esta ley fue adoptada por la **Organización de los Estados Americanos (OEA) en el año 2002**, con ocasión en la VI conferencia Internacional de Derecho Privado que tuvo lugar en Washington D.C del 04 al 08 de febrero de dicho año. De acuerdo a las disposiciones de la LMGM, con ella se busca regular las garantías mobiliarias con el objeto de garantizar las obligaciones de toda naturaleza como presente o futuras, determinada o determinables.

Teniendo como base las dos leyes internacionales publicadas en años diferentes los países de Latinoamérica adoptaron la nueva figura de la Garantía Mobiliaria dejando atrás la figura antes usada de la prenda comercial, prenda civil, prenda agraria, etc. teniendo de ejemplo países como:

Colombia: El 20 de agosto de 2013 fue publicada en Colombia la Ley N.º 1.6765 “por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” (LGM O), la que, de acuerdo a su artículo 1º, busca incrementar el acceso al crédito por medio de una ampliación de los bienes, derechos o acciones susceptible de ser objeto de garantía mobiliaria, así como “simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas”.

Costa Rica: En Costa Rica el 07 de mayo del año 2014 se dictó la ley N° 9.246 “Ley de garantías mobiliarias”(LGMCR) de acuerdo a su artículo 1, la ley tiene como propósito “Incrementar el acceso al crédito, ampliando las categorías de bienes, que pueden ser dados en garantías y el alcance de los derechos sobre estos, creando un régimen unitario y simplificado para la constitución, publicidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias, y del Sistema de Garantías Mobiliarias que por ella se crea”

República Dominicana: El 18 de febrero de 2020 promulgó la ley 45-20 “ley de garantías mobiliarias” cuya ley en su artículo 1 establece como objeto “La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico del régimen de garantías mobiliarias, el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, los procesos de ejecución relacionados con dichas garantías, así como un régimen legal unitario para la constitución, efectividad, publicidad, registro, prelación, ejecución y todo lo relacionado con estas. y

Nicaragua: Frente a la realidad que existía de acuerdo a la figura de la prenda, la asamblea nacional aprobó y publicó la Ley N. 936, Ley de Garantías Mobiliarias publicada el 25 de octubre del año 2016, con el objetivo expreso y contenido en el artículo 1 de promover el acceso al crédito mediante la creación de un régimen moderno de garantías sobre bienes, derechos y acciones. La ley rompe con paradigmas clásicos permitiendo la constitución de garantías mobiliarias, el artículo de la misma establece una clasificación de bienes susceptibles a ser

otorgados en garantía mobiliaria, derechos y acciones así también sobre aquellos que el deudor no posee pero que adquirirá posteriormente es decir bienes futuros. En los últimos años, el sistema financiero nicaragüense ha experimentado cambios importantes en relación con las formas de garantizar obligaciones crediticias. Miles de personas firman contratos de préstamo donde constituyen una garantía mobiliaria a favor de una entidad financiera sin embargo esta práctica masiva no ha estado exenta de problemas.

La ley N° 936 de garantías mobiliarias al ser de orden público, regula y es aplicada tanto para las entidades financiera, bancos y particulares, de igual forma al no exceptuar a ninguno de los antes mencionados en su artículo 4, se rigen todas las operaciones crediticias entre particulares y entidades bancarias es por ello que se toma como punto de partida esta ley, donde no establece ninguna disposición diferencial entre un crédito entre particulares y un crédito entre entidad bancaria y particular, sin embargo notamos ciertas incongruencias y conflictos normativos donde se le establece mayores ventajas a los acreedores bancarios, los que generan una desigualdad notoria agrediendo el principio constitucional establecido en el artículo 27 inciso 9 de nuestra Constitución Política de Nicaragua, poniendo en cuestión el equilibrio entre impulso crediticio y la igualdad que la ley promete garantizar.

Planteamiento del problema

La entrada en vigencia de la Ley N° 936 presentó un cambio sustancial en el panorama jurídico vigente en Nicaragua, en su artículo primero, se define como objeto de la ley “tiene por objeto promover el acceso al crédito a través de la regulación de todo tipo de garantías mobiliarias, mediante la ampliación de los bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías obligacionales en Nicaragua, estableciendo las normas para su determinación, constitución, publicidad, prelación, ejecución, cancelación y demás aspectos contenidos en la misma”. En concordancia con lo anterior uno de los pilares fundamentales de esta norma, es el mecanismo de constitución de garantías mobiliarias de manera simplificada, En teoría, este marco normativo no establece distinciones ni categorías de acreedores al momento de constituir e inscribir una garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias (RPGM).

La ley fue promulgada con una intención igualitaria y unificadora, inspirada por las directrices de la Ley modelo de la Organización de Estados Americanos OEA. Su espíritu buscaba fomentar la inclusión financiera, permitiendo que cualquier acreedor, sea Bancario o Particular, utilice un régimen simplificado para garantizar obligaciones financieras mediante bienes, derechos y acciones presentes y futuras cuyas categorías se definen ampliamente al tenor del artículo 9 de la ley 936 ley de garantías mobiliarias.

Sin embargo, la ley de garantías mobiliarias no es ajena a la interacción con otras leyes del ordenamiento jurídico Nicaragüense, que por su naturaleza crediticia interactúa directamente con el sistema financiero, específicamente con la ley 561 “Ley General de Bancos, Instituciones financieras no bancarias y grupos financieros”, la cual por carácter de orden público y protección al riesgo sistémico, dota a las instituciones financieras de privilegios sustantivos y procesales expresamente establecidos, Esta concurrencia provoca que la constitución y

publicidad de las Garantías Mobiliarias funcionen bajo un régimen de doble proceso, uno sumamente protegido ágil y preferente para la Banca Comercial, y otro ordinario, lento, y contractualmente vulnerable al acreedor particular.

En esta coexistencia normativa se identifican una serie de contravenciones normativas. Por una parte, la ley de garantías mobiliarias pretende facilitar el acceso crediticio poniendo en escena un régimen de constitución unificado y sencillo, y en contravención la existencia de los privilegios bancarios constituye una desigualdad en la manera de constituir y perfeccionar sus garantías mobiliarias.

De esta problemática, surge nuestra pregunta central de investigación *¿la coexistencia de los privilegios bancarios bajo la ley 561 no armonizados por la ley 936 generan una desigualdad de facto en la constitución de garantías mobiliarias entre acreedor bancario y acreedor particular?*

Preguntas de investigación

¿Qué solemnidades contractuales deben cumplir ambos acreedores para efectuar la constitución de garantías mobiliarias?

¿Existe un tratamiento contractual diferenciado en la constitución de garantías mobiliarias que genere ventajas jurídicas para los acreedores bancarios frente a los acreedores particulares?

¿Responden los privilegios bancarios aplicados en materia de garantías mobiliarias a una necesidad de criterios de agilidad financiera?

Justificación

La presente investigación se justifica debido a que el estudio de las garantías mobiliarias implica una reflexión profunda y un avance práctico muy evidente en la práctica financiera, formando parte de la evolución en el derecho, si bien es cierto existen tesis orientadas a las garantías mobiliarias, todas las existentes sobre la ley N.º 936 abordan la garantía mobiliaria de forma general y no profundizan sobre el análisis técnico jurídico de la asimetría entre la regulación de la ley N.º 936 y los privilegios que establece la ley N.º 561.

Esta investigación nace de la necesidad de desentrañar una asimetría latente en el derecho mercantil de Nicaragua. Si bien la ley N.º 936 (ley de garantías mobiliarias) se diseñó bajo el principio de modernidad y agilidad en las operaciones crediticias utilizando bienes muebles, derechos y acciones, en la práctica coexisten con la ley N.º 561 ley general de bancos y otras instituciones financieras No bancarias. Tal coexistencia genera un escenario dual donde el acreedor bancario goza de ciertas prerrogativas operativas, procesales y ejecutorias, mientras que el acreedor particular debe someterse a formalidades más rígidas y proceso más lento. Investigar esta problemática permitirá visibilizar si nuestro ordenamiento jurídico realmente garantiza el principio de igualdad o si perpetúa una ventaja en favor de la banca comercial.

Abordar esta investigación aportará elementos sumamente positivos para la comunidad académica, dada la revisión dogmática-comparativa sobre la aplicación de garantías mobiliarias para efectos crediticios entre ambos acreedores

El estudio nos servirá de forma directa para establecer si la normativa actual tiene como objetivo la eficacia financiera y agilizar el crédito.

La presente investigación será de utilidad para todos aquellos abogados, jueces o registradores que deban de aplicar la ley N.º 936 en casos concretos, estudiantes de derecho, las entidades

financieras que desarrollan sus contratos y todos aquellos consumidores que desean comprender la naturaleza de la constitución de las garantías mobiliarias.

En términos práctico esta investigación es de interés pues la constitución de garantías mobiliarias es un tema masivo, tomando en cuenta que cada día crece en la necesidad de adquirir dinero bajo el tipo de contrato y procedimiento del mutuo con garantía mobiliaria es decir que la incidencia de esta figura y tipo de contrato cada día es más común.

La relevancia social de esta investigación radica en que el estudio de este tema impacta directamente con el sistema económico de Nicaragua, el cual está compuesto en su mayoría por los créditos que emiten los acreedores bancarios y acreedores particulares a los demás particulares esta vez en calidad de deudor, mediante esta actividad dinamizan la economía del país mediante las inversiones. Transparentar y analizar las diferencias de trato entre los acreedores bancarios y los acreedores particulares genera un beneficio al Visualizar las barreras que enfrentan los acreedores particulares para acceder a mecanismos de recuperación de garantía y por ende sus créditos, frente a las ventajas que tienen los acreedores bancarios.

tomando en consideración que el acceso al crédito es una de las herramientas principales para la movilidad y crecimiento económico de un país , la posibilidad de adquirir un al crédito genera un impacto significativo en el la capacidad de trabajo, producción y desarrollo de sus hogares, por lo que comprender el marco jurídico que regula este tipo de operaciones contractuales contribuye directamente en fortalecer el sistema financiero y a proteger tanto a acreedores como a deudores sujetos a estos tipos de contratos financieros.

A nivel práctico la presente investigación pretende servir como una guía analítica para los profesionales del derecho como abogados, jueces, estudiantes de derecho, etc. además aporta una

evaluación crítica que bien podría ser considerada y tomada en cuenta por la Superintendencia de Bancos (SIBOIF) para nivelar las condiciones y los derechos de ambos acreedores.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el proceso de Constitución de las Garantías Mobiliarias y su distinción entre el Acreedor Bancario y el Acreedor Particular, en el ordenamiento jurídico Nicaragüense.

Objetivos específicos

-Describir los requisitos contractuales necesarias para la constitución de garantías mobiliarias bajo la Ley N°. 936, contrastando con los privilegios bancarios de la Banca Comercial, otorgadas a luz de la ley 561 “Ley General de Bancos, Instituciones financieras no bancarias y grupos financieros” con las exigencias aplicadas al acreedor particular.

-Interpretar las disposiciones de la ley 561 “Ley General de Bancos, Instituciones financieras no bancarias y grupos financieros” que reconocen privilegios bancarios en materia de constitución y perfeccionamiento de garantías mobiliarias, en comparación a las exigencias formales del acreedor particular.

-Identificar si los privilegios bancarios en la constitución e inscripción de garantías mobiliarias previamente reconocidos al acreedor bancario corresponden a criterios de agilidad financiera.

Alcances y Delimitación del estudio

Alcances de la investigación

El presente trabajo de investigación delimita sus parámetros de acción bajo los siguientes alcances:

Alcance Material y Normativo: este estudio se circunscribe al análisis dogmático de la ley 936 “ley de garantías mobiliarias”, centrando su atención específicamente en título II, referente a la constitución de garantías.

Alcance Práctico y Contractual: la investigación se enfocará en el análisis de los contratos de mutuo con garantía mobiliaria utilizados por la banca comercial nicaragüense, diseccionando el clausulado contractual para comprender cómo las instituciones financieras blindan su derecho preferente frente a los derechos que poseen los acreedores particulares.

Alcance Teórico: se aportará a la doctrina jurídica un análisis detallado sobre la convergencia entre el derecho civil clásico y el derecho mercantil moderno, permitiendo grabar expectativas.

Delimitación de la investigación

Para garantizar la viabilidad y precisión del estudio, se establecen las siguientes limitaciones y restricciones:

Delimitación de Confidencialidad: dado el sigilo bancario, la investigación se enfrentará a la restricción legal de protección de datos, superando este obstáculo mediante el uso de modelos de contratos de adhesión y anonimizando cualquier información sensible de los deudores o estrategias internas.

Delimitación Temática: la presente investigación versa sobre el análisis de la fase de constitución de garantías mobiliarias conforme la ley 936 “ley de garantías mobiliarias”, excluyendo expresamente la fase de ejecución, asimismo el presente estudio no abarca la totalidad de privilegios bancarios contemplados en la ley 561 “ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros” únicamente aquellos que versan sobre la constitución y perfeccionamiento de garantías mobiliarias, El derecho comparado se emplea exclusivamente como referencia dogmática de apoyo, sin constituir objeto de análisis autónomo dentro de la investigación.

Delimitación Metodológica: al ser una investigación de corte dogmático-jurídico, el estudio no posee un alcance estadístico ni macroeconómico, manteniendo un enfoque puramente analítico, normativo y documental sobre la seguridad jurídica prometida por la ley.

Delimitación Jurisdiccional: el estudio se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico de la República de Nicaragua, utilizando el derecho comparado sólo de forma excepcional para fundamentar conceptos dogmáticos que la legislación nacional no aclare suficientemente.

Marco Teórico

El estudio de las garantías mobiliarias en Nicaragua ha experimentado un crecimiento notable desde la aprobación de la ley 936 en el año 2016 y hemos vivido un aumento increíble de las relaciones crediticias mediante la celebración de contratos de mutuo con garantía mobiliaria, Aunque la producción académica especializada permanece en etapas incipientes en lo relativo a las investigaciones que describan y comparen la constitución de las garantías mobiliarias entre los tipos de acreedores (acreedor bancario y acreedor particular) cuyo análisis será objeto de la presente investigación.

Evolución histórica de la prenda tradicional a la garantía mobiliaria

La historia de las garantías mobiliarias en Nicaragua se remonta a las antiguas figuras de la prenda agraria y la prenda industrial, reguladas desde 1930 por la Ley de prenda agraria y prenda industrial publicada en 1930. Esta normativa establecía el contrato de prenda como una garantía de préstamo de dinero, la cual estaba sujeta a muchos requisitos formales y estrictos que incluyen la entrega material del bien al acreedor o a un tercero depositario (Asamblea Nacional de Nicaragua 1937).

Durante muchos años, el sistema de crédito nicaragüense operó bajo este panorama clásico, en el cual la posesión del bien mueble por parte del acreedor constituye un elemento esencial para la validez y eficacia de la garantía.

En el ámbito doctrinal, Carlos de Cores y Enrico Gabrielli (2014), señalan en el libro “El nuevo derecho de las garantías reales” un estudio comparado de las tendencias en materia de garantías reales mobiliarias que la garantía real nace en un periodo prehistórico con el nombre de la prenda, comprendiendo la antigua Pignoraticio romana (), en el cual el acreedor obtiene la

posesión física del bien como condición indispensable para proteger su crédito. Esta concepción tradicional se mantuvo en el derecho nicaragüense hasta los años más recientes, limitando significativamente las posibilidades de los deudores a utilizar los bienes muebles como garantías de obligaciones, pues la entrega física impide la continuación de la explotación económica de los mismos bienes dados en garantía o gravados (Navarrete, 2017)

El doctor Edmundo Castillo Salazar, en su obra magistral denominada “Derecho de garantías mobiliarias”, específicamente situados en el capítulo noveno “el régimen prendario tradicional” expresa que las bases de nuestro derogado sistema prendario provienen de las legislaciones civiles de Argentina (Código veles de Sarsfield actualmente derogado) Portugal y Guatemala mientras que la prenda mercantil adoptó casi la totalidad de las disposiciones del código de comercio de México de la segunda mitad del siglo XIX. Señala que el sistema de prendario, para su perfeccionamiento es imprescindible aparte de la formalización contractual la entrega del bien o derecho prendado en concordancia con la afirmación anterior nuestro código civil expresa en su artículo 3728 derogado “el deudor puede asegurar el cumplimiento de la obligación entregando al acreedor o a quien le represente algún objeto mueble para que le sirva como garantía. Esto es lo que se le denomina prenda”, afirma también que podrá hacerse entrega del bien o derecho en forma simbólica en el caso de prenda mercantil que queda regulado de manera expresa en el artículo 510 del código de comercio (Castillo Salazar, 2022, parte II, cap. 9.), lo que resulta contraproducente tomando en cuenta que la entrega del bien implica el cese de la explotación de los mismos para el ejercicio económico.

Evolución legislativa de la prenda a la garantía mobiliaria de la ley N° 936

El ordenamiento jurídico nicaragüense sostuvo durante lo largo de los años una regulación dispersa para tratar los créditos, se esparcía en la prenda civil, la prenda agraria, la prenda

industrial, la prenda mercantil y la prenda comercial; las cuales coexisten como figuras autónomas con requisitos diferentes. Esta fragmentación normativa generaba dificultades de acceso al crédito y constituye obstáculo para desarrollar las actividades productivas del país. (Lex Latín, 2017)

La modernización del sistema de garantías mobiliarias en Nicaragua, se concretó con la publicación de la Ley N° 936 Ley de garantías mobiliarias, publicada en la gaceta, diario oficial del 25 de octubre del 2016. Esta norma jurídica derogó expresamente las figuras de la prenda tradicional: prenda agraria, industrial, civil, mercantil y comercial, estableciendo así un régimen unitario y sistemático de las garantías mobiliarias. Con ello se adoptó una concepción moderna del derecho de garantías mobiliarias sobre bienes muebles, inspirada en estándares internacionales como la Ley Modelo Interamericana sobre las garantías mobiliarias de la organización de los estados americanos y la ley modelo de CNUDMI (el Uniform Commercial Code UCC). (Fundación Microfinanzas BBVA 2017).

El propósito bajo la cual fue creada la ley N° 936 lo establece el artículo 1 de la misma ley el que literalmente dice, “la presente ley tiene por objeto promover el acceso al crédito a través de la regulación de todo tipo de garantías mobiliarias”. Esta finalidad económica y social trasciende la mera técnica jurídica y se inserta en una política de Estados orientada a facilitar la inversión productiva y el desarrollo económico empresarial. Como lo señala castillo Salazar 2022 en la parte I capítulo I “origen, objeto y alcance de la ley N° 936, ley de garantías mobiliarias, señala que por mucha amplitud que se le quiera reconocer no alcanza al nivel de autonomía de una codificación, sino como una ley especial con objetivos expresos e implícitos sumamente ambiciosos, por la naturaleza de unificación al sistema de garantías en contraste a la derogada prenda en sus diferentes modalidades (Civil, Mercantil, Agraria etc.)

Influencia del derecho comparado y estándares internacionales

Ley modelo Interamericana de la OEA

La ley N° 936 no surge de manera aislada, sino que responde a un movimiento regional de modernización de los sistemas de garantías. En el año 2002, la organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la ley modelo Interamericana sobre las Garantías Mobiliarias, instrumento que ha servido como una guía para múltiples reformas legislativas en América Latina, donde varios países de América adoptaron la misma naturaleza de la ley modelo como: Costa Rica, Colombia, República Dominicana, etc. La ley modelo propone un concepto unitario amplio de garantía mobiliaria que incorpora créditos garantizados con bienes muebles ya sean corporales e incorpóreos. (OEA 2002).

La ley modelo define la garantía mobiliaria como “toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante, cualquiera que sea la forma utilizada o el nombre aplicado a la operación por las partes o por la ley”. Esta definición tiene una virtud importante, siendo la de desvincular la garantía de figuras tradicionales poco funcionales y prácticas como la prenda y la hipoteca mobiliaria o la reserva de dominio, para concentrarse en el efecto económico- jurídico de la operación, es decir la seguridad del crédito mediante bienes muebles (OEA 2002, art 2)

La importancia, puntos de interés y novedad radica en 4 puntos esenciales La ley modelo interamericana por 4 características importantes:

- Un concepto unitario de garantía mobiliaria que abarca toda operación que produzca el efecto de
- garantizar una obligación con bienes muebles
- Un sistema de registro de acceso general para el público
- Un principio de prioridad basado en el orden de inscripción

-Procedimientos simplificados de ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria (OEA, 2002 arts. 8, 45, y 67).

Principios que han sido incorporados en el contexto de la legislación nicaragüense Ley N° 936. En el contexto académico, la promulgación de la ley modelo interamericana sobre garantías mobiliarias en cuanto a su implementación coordinada por la OEA, recoge reflexiones de distintos juristas, sobre la eficacia funcional de este instrumento y su adaptación a los diferentes ordenamientos jurídicos de la región. (OEA, 2002, p. 15)

La ley modelo de la CNUDMI

En la perspectiva internacional, el avance más significativo en la materia se constituye con la publicación de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Garantías Mobiliarias, la cual fue publicada en el año 2016. Esta normativa representa el estándar más avanzado en la regulación de las garantías mobiliarias y ha sido adoptada o utilizada como referencia en algunos países en desarrollo y desarrollados (CNUDMI, 2016).

La ley Modelo de la CNUDMI adopta tres enfoques esenciales que la distingue de los sistemas tradicionales prendarios (CNUDMI, 2016, art 1):

Enfoque unitario: utiliza un concepto para todas y cada una de las clases de garantías mobiliarias, abarcando en él, los bienes corporales e incorporeales, como mercaderías, créditos por cobrar, cuentas bancarias, títulos negociables, valores, títulos negociables, etc.

Enfoque funcional: se aplica a todos los tipos de operaciones que cumplan con fines de garantía, como los préstamos garantizados, etc. sin importar la denominación que se le aplique en el derecho interno.

Enfoque global: se aplica a todos los tipos de bienes, obligaciones garantizadas y préstamos, de manera que se soluciona la multiplicidad de regímenes y las lagunas e incongruencias que plantean a nivel mundial las leyes relativas a las operaciones garantizadas (CNUDMI, 2016). La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional señala que se espera que la ley modelo, al proveer un marco legislativo transparente, integral y racional de la financiación garantizada, tenga efectos positivos en la disponibilidad y el costo del crédito, en particular para las pequeñas empresas en desarrollo. De tal manera, que no solo se facilita la incorporación de esas empresas al mercado y la reproducción de la pobreza, sino que también se contribuirá al logro del primero de los 17 objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas: poner fin a la pobreza. (CNUDMI, 2016). Pág.50 a55.

La experiencia latinoamericana y su influencia

En América países como Colombia con la ley N° 1670 de 2013, México con la ley de garantías mobiliarias, costa rica con la ley N° 9.246 y república dominicana con la ley 45-20, han implementado reformas similares dirigidas a facilitar el acceso al crédito mediante la flexibilidad de las garantías mobiliarias (Rojo Ajuria, 2008). La ley N° 936 de nuestra legislación nicaragüense se ha beneficiado de estas experiencias acumuladas, adoptando esta solución de otros países.

La doctrina comparada ha resaltado que la prenda sin desplazamiento de la posesión constituye una doble necesidad del acreedor de contar con garantía y del deudor a continuar disponiendo del bien para su explotación económica (Rugama López, 2022). En la obra textos internacionales sobre garantías mobiliarias: reflexión y análisis, publicada por el centro de estudios políticos y constitucionales de España, se analiza como la ley modelo de la OEA y la de la CNUDMI han influido grandemente en reformas de los sistemas de créditos e Iberoamérica, omitiendo el

concepto formal de la prenda propio de los sistemas civiles, para adoptar un enfoque funcional (BOE, 2017, p. 43).

Requisitos formales y solemnidades de la constitución de garantías mobiliarias

Concepto y naturaleza jurídica de la garantía mobiliaria

Definición legal y doctrinal

Desde la perspectiva legal, la ley N° 936 en su artículo número 7 nos brinda la definición, la garantía mobiliaria es un derecho real constituido sobre bienes, derechos y acciones del deudor o garante a favor del acreedor o de un tercero, con el fin de asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2016). Esta definición legal contempla un concepto amplio y flexible del objeto de las garantías superando la limitación a bienes corporales que establece la prenda.

La garantía mobiliaria se clasifica como el derecho real de garantía, accesorio a la obligación principal que asegura, con características de indivisibilidad, especie de prelación y eficacia una vez inscrita en el registro público (Rugama López, 2022). Su naturaleza jurídica presenta elementos híbridos que la distancian de la prenda clásica: no requiere el desplazamiento de la posesión del bien, puede extenderse hasta los bienes futuros ya derechos de crédito, y se perfecciona ante la inscripción registral, no ante la tradición física (Latinalliance, 2018).

Teoría general de los derechos reales y las garantías mobiliarias

El doctor Edmundo Castillo, en la parte I capítulo segundo “panorama general de los derechos reales en la doctrina y la legislación comparada”, dedica la primera parte de su obra literaria a la teoría general de los derechos reales, como fundamento necesario para comprender la naturaleza

de las garantías mobiliarias inmobiliarias. El autor señala que el derecho real de garantía constituye una manifestación del poder jurídico que se ejerce directamente sobre la cosa, independientemente de quien la posea dada su naturaleza “erga omnes” es decir que están destinadas a tener efectos contra todos, y que se distingue de los derechos personales por su eficiencia frente a terceros y su preferencia en el concurso de acreedores (Castillo Salazar, 2022, parte I, cap 2.).

El principio de especialidad, propia de los derechos reales, opera en las garantías mobiliarias de manera diferenciada respecto a la prenda tradicional. Mientras la prenda clásica exige la individualización precisa del bien pignorado, la garantía mobiliaria moderna permite que el objeto de la garantía se describa de manera determinable o genérica, siempre que se pueda establecer su identidad en el momento de la ejecución. (Castillo Salazar, 2022)

Requisitos formales y solemnidades contractuales para la constitución de las garantías mobiliarias

Forma escrita del contrato y autonomía de la voluntad

La constitución de una garantía mobiliaria se rige por el artículo 10 de la ley N° 936, que establece: “La garantía mobiliaria se constituye mediante contrato escrito celebrado entre el garante y el acreedor. El contrato de garantía surte efecto entre las partes desde el momento de la celebración del mismo, salvo que éstas hayan acordado en forma expresa otro momento”. Esta disposición introduce una dualidad de efectos: por una parte, el contrato genera efectos inter partes desde su celebración; por otra, la publicidad y oponibilidad ante terceros requieren la inscripción en el registro público de garantías mobiliarias (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2016)

El artículo número 2 de la ley N° 936 establece una limitación importante a la autonomía de la voluntad: “Las disposiciones mínimas contenidas en la presente ley respecto a la promoción del acceso al crédito, ampliación de garantías obligacionales y contenido mínimo de los contratos no podrán ser renunciadas ni alteradas por los contratantes”. Esta disposición demuestra que se le otorgó un carácter de orden público a la norma, orientado a proteger la función social del crédito y a evitar que la mayor de negociar de los acreedores perjudique a los deudores de menor poder económico. (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2016, art 2.).

Contenido mínimo del contrato

El artículo número 17 de la ley N° 936 establece el contenido mínimo que debe contener el contrato de garantía:

La identificación de las partes

La descripción de los bienes, derechos o acciones objeto de garantía,

La obligación u obligaciones garantizadas,

El plazo de vigencia de la garantía,

El valor de los bienes en garantía,

Las facultades del acreedor en caso de incumplimiento y,

Las demás cláusulas que las partes convengan.

Esta regulación tiene el carácter de norma imperativa de conformidad con el artículo número 2 de la misma ley. (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2016, art17).

Inscripción y publicidad registral

Uno de los pilares fundamentales del sistema de garantías mobiliarias es la publicidad registral. La Ley N° 936 crea el registro Público de garantías Mobiliarias, de carácter público, que se rige por las disposiciones de la ley y las normas técnicas que emita la administración del registro (Asamblea nacional de Nicaragua, 2016, art 55).

El artículo 49 de la ley N° 936 establece como regla general que “el derecho de prelación lo tiene quien primero haya inscrito su garantía en el registro”. Este principio de prioridad cronológica constituye uno de los avances significativos, pues otorga seguridad jurídica al tráfico crediticio (Rugama Lopez, 2022). Para la inscripción, el solicitante debe realizar una tasación previa en el sistema electrónico del registro público y presentar el contrato de garantía cumpliendo los requisitos formales establecidos en la ley general de los registros públicos (Registro público de la propiedad de nicaragua, 2017).

El sistema de registro de la ley N° 936 está inspirado en el modelo de notificación electrónica propuesto por la OEA y la CNUDMI. Con la creación de un registro público de garantías mobiliarias con una base de datos única a la cual puede accederse por medios electrónicos, por medio de comunicaciones encriptadas y una cuenta de usuario o de acceso (Castillo Salazar 2022)

Bienes susceptibles de garantía mobiliaria

El artículo 9 de la ley N° 936 establece una lista amplia y abierta de bienes y derechos susceptibles de ser dados en garantía: bienes muebles conforme al código civil, bienes adheridos a inmuebles sin perder su individualidad, bienes futuros o adquiridos con posterioridad, derechos sobre bienes, canon de arrendamiento sobre inmuebles, y cualquier bien, derecho o acción al que las partes atribuyen valor económico y no esté prohibido su gravamen. Esta ampliación del

objeto de las garantías representa un cambio paradigmático respecto al sistema tradicional de prendas, que limitaba el objeto a bienes muebles corporales específicos y existentes al momento de la constitución (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2016, art 9).

Tipos de garantías

Garantía mobiliaria sobre bienes muebles

Los bienes muebles según las definiciones del Código Civil. En estos casos, la garantía mobiliaria continuará sobre el bien en garantía, aunque éste cambie su naturaleza por accesión de mueble a inmueble; (Asamblea nacional de Nicaragua, 2016, art. 9 inciso 1).

Garantía mobiliaria sobre bienes adheridos al inmueble

Los bienes adheridos natural o artificialmente a un bien inmueble sin perder su individualidad, que se encuentren permanentemente afectados a un fin económico u ornamental, y sean susceptibles de remoción o extracción; siempre y cuando no exista una hipoteca previa constituida sobre el bien inmueble al que se adhieren (Asamblea nacional de Nicaragua, 2016, art. 9 inciso 2).

Garantía mobiliaria sobre bienes futuros

Bienes futuros o aquellos adquiridos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria, incluyendo tanto los que tenían existencia al momento de la constitución de la garantía como aquellos que llegasen a existir con posterioridad. Se incluyen, entre otros, pero no se limitan a bienes en importación, bienes que se transforman en un proceso de fabricación, créditos o cuentas por cobrar, presentes o futuras, o cualquier combinación de todos estos, (Asamblea nacional de Nicaragua, 2016, art. 9 inciso 3).

Garantía mobiliaria sobre derechos

Todos los derechos sobre los bienes de los apartados anteriores (Asamblea nacional de Nicaragua, 2016, art. 9 inciso 4).

Garantía mobiliaria sobre derechos de canon de arriendo

Los derechos del canon de arrendamiento sobre bienes inmuebles siempre que se constituya personalmente por parte del arrendador o mediante su autorización expresa, (Asamblea nacional de Nicaragua, 2016, art. 9 inciso 5).

Garantía mobiliaria sobre otro bien o derecho en general

Cualquier bien mueble y cualquier derecho, contrato o acción al que las partes atribuyen valor económico y no esté prohibido su gravamen por la ley o goce de privilegios legales, (Asamblea nacional de Nicaragua, 2016, art. 9 inciso 6).

El acreedor bancario y sus privilegios

Marco Normativo de la ley N° 561 Ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros y ley del 1232, Ley De Administración Del Sistema Monetario Y Financiero.

El régimen jurídico de los acreedores bancarios en Nicaragua se encuentra regulado principalmente por la ley N° 561. Esta normativa establece la organización, funcionamiento, supervisión y regulación de las entidades del sistema financiero nacional, reconociendo a los bancos una serie de privilegios legales y procedimientos relacionados al crédito. (Asamblea Nacional de Nicaragua 2025).

El artículo 59 de la ley N° 561 establece los privilegios de las obligaciones a favor de los acreedores bancarios. Los privilegios relevantes a la investigación:

1) Pre constitución de garantía (inciso 10)

Análisis comparativo: en este privilegio, nacen tres variables que forman parte de una ventaja para el acreedor bancario:

- a) en primera instancia dispone de la debida identificación del bien a preconstituir, este puede hacer una identificación relativa del bien o no detallada del mismo para poder establecer garantía sobre el bien en cuestión.
- b) los efectos de la garantía mobiliaria constituida a favor de un acreedor bancario, surtirá todos los efectos legales desde el momento de la inscripción del contrato originario de adeudo, sin este necesitar acreditar ante terceros el cumplimiento de la condición suspensiva para perfeccionar sus garantías mobiliarias.
- c) En créditos garantizados sobre todos los bienes que ingresen al inventario adquirido con los fondos prestados, basta, para todos los efectos legales, la inscripción del contrato originario de adeudo sin necesidad de inscribir individualmente cada bien conforme ingresa al inventario. Esto constituye una ventaja exclusiva del acreedor bancario.

2) Sobre la formalidad de los poderes (Inciso 9)

Descripción: Se dispensa a los Acreedores Bancarios de insertar los poderes detallados de sus apoderados en los instrumentos públicos, bastando que el notario dé fe de su inscripción en el Registro Público Mercantil.

Análisis comparativo: Esta "fe pública institucional" simplifica la gestión notarial para el acreedor bancario, ahorrando tiempo y costos de transacción. Un acreedor particular, que no goza de esta dispensa, debe protocolizar y presentar testimonios íntegros de sus mandatos civiles,

soportando una carga formalista que encarece y ralentiza sus actos jurídicos comparado con la dinámica bancaria.

3) Sobre la permanencia de la garantía en inventarios (Incisos 11 y 12)

Descripción: Permiten la sustitución constante de los bienes pignorados (materia prima por producto terminado, o inventarios rotativos) mediante una "ficción legal de permanencia".

Análisis comparativo: Estas disposiciones otorgan al Acreedor Bancario una "garantía viva" que no se extingue cuando el deudor vende o transforma el bien. Un acreedor particular, sin este privilegio, tendría que constituir nuevas garantías o realizar modificaciones contractuales cada vez que el deudor rota su inventario. El Acreedor Bancario mantiene el gravamen vigente de forma continuada, sin nuevos trámites registrales.

No obstante, es menester aclarar que no únicamente la ley 561 dota de privilegios a las instituciones financieras, la ley 1232, Ley De Administración Del Sistema Monetario Y Financiero.

4) sobre la expresión y liquidación en moneda extranjera

Descripción: el artículo 106 de la ley 1232, Ley De Administración Del Sistema Monetario Y Financiero establece que la expresión y liquidación de las obligaciones deberá pagarse, cobrarse y ejecutarse en moneda nacional y en caso de hacerse en moneda extranjera deberá expresar el equivalente en moneda nacional, establece que toda cláusula, que imponga cualquier divisa que no sea el Córdoba será nula.

Análisis Comparativo: En la práctica contractual de los acreedores particulares hemos apreciado que estos mismos incurren en el error de expresar cantidades en monedas extranjeras, usualmente el dólar de los estados unidos de América, arriesgando la seguridad jurídica de las obligaciones dado que al tenor del artículo 106 se consideran nulas las cláusulas calificativas o

restrictivas, en concordancia con esta nulidad el artículo 2201 C establece en sus incisos 1 y 2 que serán objeto de nulidad absoluta:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.

2°. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene.

A diferencia de los acreedores bancarios, el artículo 107 inciso 2 de la ley 1232 establece que las instituciones financieras regaladas pueden pactar en moneda extranjera.

Simplificación de requisitos formales

Aunque la ley N° 936 establece un régimen general para la constitución de garantías mobiliarias aplicable a todos los acreedores, la ley N° 561 en el artículo 59 reconoce a los bancos privilegios para la constitución de garantías mobiliarias.

Acreedor particular y sus exigencias formales

La ley 936 ley de garantías mobiliarias plantea un régimen de garantías unificado y no hace una distinción explícita entre acreedores a como hemos mencionado el artículo uno de la suscitada ley, promueve el acceso al crédito y el artículo 3 establece que su ámbito de aplicación será dentro del territorio nacional, a todas las relaciones crediticias, obligacionales o actos jurídicos en general que involucren constitución, publicidad, prelación, ejecución y cancelación de garantías mobiliarias, y demás aspectos determinados en la misma, así como a los sujetos que intervengan en éstos, sin embargo la ley 561 ley general de bancos, y la propia ley de garantías mobiliarias dotan de privilegios bancarios de uso exclusivo a entes regulados por SIBOIF, por consiguiente el acreedor particular queda excluido de dichos privilegios, operando bajo el

régimen general de la Ley 936. Tal como advierte Escobar Fornos (2000) al analizar la teoría general de las obligaciones, la presunción de igualdad entre contratantes constituye una ficción relativa en la práctica moderna, dado que una de las partes suele encontrarse en una posición económica e institucional sustancialmente superior. Esta advertencia adquiere especial relevancia en el contexto de las garantías mobiliarias, donde la ausencia de privilegios operativos equivalentes coloca al acreedor particular en una situación de desventaja frente al acreedor bancario en la fase constitutiva de la garantía.

Requisitos formales

El acreedor particular está estrictamente sujeto a los requisitos generales establecidos en los artículos 10, y 18 de la ley N° 936. Debe de celebrar un contrato escrito con el deudor o garante, que contenga la identificación de las partes, la inscripción de los bienes en garantía, la obligación garantizada, el plazo de vigencia, el valor de los bienes y las facultades del acreedor en caso de incumplimiento. La ausencia de alguno de estos requisitos mínimos puede acarrear nulidad o la ineficacia del contrato, o bien la negativa de inscripción ante el registro público. (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2016, arts. 10 y 17).

Inscripción en el registro Público de Garantías mobiliarias

Para el acreedor particular, la inscripción en el registro Público de garantías mobiliarias es el requisito esencial para alcanzar la oponibilidad frente a terceros y el derecho de prelación. Sin esta publicidad registral, el acreedor particular mantiene un derecho de garantía válido entre las partes, pero expuesto a la posibilidad que terceros requieran el bien gravado o constituyan sobre el mismo bien una garantía posterior, que debidamente inscrita prevalezcan según la prelación establecida en el artículo 50 de la Ley N° 936. (Asamblea Nacional, 2016, art 50).

Ausencia de privilegios

El acreedor particular no se beneficia de los privilegios reconocidos en el artículo 59 de la ley N° 561. En consecuencia, debe seguir el ordenamiento de la ley N° 936 y el derecho supletorio establecido en el artículo 89 de ley de garantías mobiliarias. Esta ausencia de privilegios equivalentes es precisamente lo que se contrasta en el apartado siguiente, donde se analizan las ventajas normativas reconocidas al acreedor bancario bajo el Art. 59 de la Ley 561.

Diferencias estructurales entre acreedor bancario y acreedor particular

Se han identificado diferencias estructurales entre acreedores bancarios y los acreedores particulares en el sistema de garantías mobiliarias.

Capacidad técnica y acceso a sistemas

Los bancos disponen de infraestructura tecnológica, personal jurídico especializado en materia registral que les permite gestionar la constitución e inscripción de garantías de manera más eficiente. El acreedor particular, por el contrario, generalmente debe contratar asesoría externa y realizar los trámites registrales de forma individual, lo que incrementa sus costos de transacción y tiempo de gestión (Navarrete, 2017).

El principio de igualdad

La distinción entre acreedor bancario y acreedor particular ha generado un debate doctrinal sobre su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley establecido en nuestra Constitución Política de Nicaragua (artículo 27 inciso 9), Desde la perspectiva formal, la diferenciación en favor de los bancos. Sin embargo, la doctrina del derecho ha sostenido que esta diferenciación

constituye una diferencia positiva o medida de acción afirmativa, orientada a proteger la estabilidad del sistema financiero y facilitar el acceso masivo al crédito. (Rojo Ajuria, 2008)

En Nicaragua, el artículo número 5 de la ley N° 936 establece el derecho al crédito de toda persona, sin distinción de nacionalidad, domicilio o condición de comerciante. Sin embargo, la práctica operativa y los privilegios de la ley N° 561 generan una asimetría entre acreedor bancario y acreedor particular. La presente investigación busca precisamente analizar si esta asimetría responde a criterios objetivos de agilidad financiera o si por el contrario, constituye una barrera injustificada para la participación de los acreedores particulares en el sistema financiero.

Síntesis sobre criterios de agilidad financiera

La tercera pregunta de la presente investigación es si los privilegios bancarios en la constitución e inscripción de garantías mobiliarias previamente reconocidos al acreedor bancario corresponden a criterios de agilidad financiera o si, por el contrario, constituyen una barrera injustificada para el acreedor particular. -

Desde la perspectiva del derecho público económico, la agilidad financiera opera como un criterio instrumental orientado a reducir los costos de transacción en el mercado crediticio, aumentar la velocidad de circulación del capital y fortalecer la intermediación financiera.

Por su parte la ley N° 936, en su artículo número 5 establece un principio de no discriminación en el acceso al crédito que, aunque no invalida los privilegios de la ley N° 561, sí impone un límite de razonabilidad a la diferenciación. Si la agilidad financiera se convierte en un obstáculo para la participación del acreedor particular, el sistema puede estar generando una distorsión del mercado crediticio contradiciendo la propia finalidad de la ley N° 936: promover el acceso al crédito.

Estado Del Arte

I. fuentes internacionales

En relación al derecho internacional comparado encontramos la Ley modelo interamericana de garantías mobiliarias, esta ley fue publicada en febrero del 2002 por la organización de los estados americanos (OEA), cuyo cuerpo legal fue inspiración para la creación de nuestra y actual ley N° 936 ley de garantías mobiliarias, la ley modelo fue una base donde menciona y abarca las garantías mobiliarias en cada aspecto que actualmente conocemos; en regulaciones similares encontramos modelos muy similares a la Ley N°936, por ejemplo, en Colombia con la ley N° 1676 de 2013, muy similar a la nuestra regula las garantías mobiliarias.

II. fuentes nacionales.

En el plano nacional, la principal fuente académica que se logra identificar, se concreta en tres tesis monográficas y un conjunto de artículos de opinión y análisis jurídicos. En primera instancia investigación relevante, alojada en el repositorio Institucional UNAN-Managua, lleva por título “Análisis de la aplicación de la ley 936, ley de garantías mobiliarias, con énfasis en la seguridad jurídica contractual”.

Esta investigación aborda la garantía mobiliaria desde perspectivas generales, examinando la seguridad jurídica como su tema lo establece y el funcionamiento del registro público en garantías mobiliarias, sin profundizar específicamente en la categoría de los bienes futuros ni en su aplicación específica al crédito vehicular.

La segunda investigación, también del repositorio Institucional UNAN Managua (2025), Cuyo tema es “Análisis de la eficacia de la ley N° 936 con énfasis en el procedimiento de la vía judicial en la jurisdicción Managua en el año 2019”, aborda la fase ejecutiva de las garantías mobiliarias desde una perspectiva procesal. Si bien aporta elementos valiosos sobre la realización extrajudicial

y judicial del bien en garantía, su enfoque es meramente general sin especificar esa diferencia existente

La tercera investigación, la tesis de Rugama López (2022) del Repositorio Institucional UNAN-León titulada “Implementación de las garantías mobiliarias en el ordenamiento jurídico nicaragüense”, ofrece un panorama general de la transición del sistema tradicional al nuevo régimen. El autor analiza el concepto unitario de la garantía mobiliaria incorporando por la ley, aunque sin detenerse en el estudio de cada figura comprendida en el artículo 9, ni en la práctica contractual del sector financiero.

La cuarta y última investigación, la tesis monográfica de Alfredo Matamoros, Eleazar Trujillo y Pedro Rostran del repositorio de la UNAN- León titulada “Legalidad de la aplicación de los privilegios bancarios en Nicaragua”. Esta investigación plantea un análisis riguroso de los privilegios bancarios además que ofrece conceptos muy relevantes para esta investigación.

III. Aportes doctrinales.

En el apartado doctrinal jurídico nicaragüense, el estudio de las relaciones obligacionales cuenta con dos vertientes fundamentales para esta investigación. Por un lado, desde la tradición civilista clásica, el Dr. Iván Escobar Fornos, en su obra *"Derecho de Obligaciones"* (2000), asienta conceptos teóricos de las Obligaciones y los contratos en su etapa de formación, y reconoce de manera superficial la crisis de desigualdad contractual. El Jurista advierte que la presunción de igualdad es una relativa ficción en la práctica moderna, ya que fundamentalmente una de las partes suele ser poderosamente más económica, dejando a la otra en desventaja.

Desde otra perspectiva, esta vez el punto de vista mercantil contemporáneo del Dr. Edmundo Castillo Salazar, en su obra *"Derecho de Garantías Mobiliarias"* (2022), aborda con rigor académico la transición hacia el nuevo modelo garantista. Este autor explora de manera compleja

las disposiciones establecidas en la ley de la Materia, haciendo una distinción clara de las figuras normativas, mecanismos de constitución.

No obstante, al revisar la literatura jurídica en Nicaragua, se evidencia que los estudios consultados hasta el momento se han concentrado de forma aislada en el funcionamiento general de la Ley N°. 936, su seguridad jurídica y su eficacia registral. Sin embargo, no se encontró una investigación que fusione la advertencia civilista de Escobar Fornos con la realidad mercantil de Castillo Salazar para analizar la constitución de las garantías mobiliarias desde una perspectiva estrictamente comparativa entre los acreedores bancarios y los acreedores particulares.

Es decir, los antecedentes omiten examinar si las ventajas procesales reconocidas a las entidades bancarias (amparadas en la Ley N°. 561) responden a criterios legítimos de eficiencia financiera y agilidad de crédito, o si, por el contrario, institucionalizan una posición de privilegio desproporcionado dentro del sistema nicaragüense.

Perspectiva Teórica Asumida

De acuerdo con los lineamientos de Hernández Sampieri (2014) sobre el desarrollo de la perspectiva teórica, esta investigación se fundamenta en la doctrina jurídico- dogmática. Se adopta como base teórica el principio de igualdad, desde esta perspectiva se examinan las contradicciones normativas existentes entre lo regulado en la ley N° 561 para los acreedores bancarios y el espíritu unificador e inclusivo de la ley N° 936 de garantías mobiliarias en Nicaragua.

Revisión De Literatura Previa

La revisión de la Literatura previa se organiza por cuatro segmentos:

1. Proyectos de tesis monografías nicaragüenses.

2. doctrina especializada nicaragüense
3. fuentes normativas
4. Modelos de contratos Bancarios de adhesión
5. Modelos de contratos entre particulares.

La principal fuente informativa proviene de tesis monografías sobre las garantías mobiliarias en Nicaragua, provenientes de los repositorios de la UNAN Managua y UNAN León. La tesis monográfica titulada “Análisis de la aplicación de la Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias, con énfasis en el establecimiento de la seguridad jurídica contractual y registral en la constitución de las Garantías Mobiliarias en Financiera FAMA, en el período de mayo a diciembre del año 2019” es una de las investigaciones más completas sin embargo se centra en el estudio de la seguridad jurídica de las partes contratantes y en la constitución y publicación de las garantías mobiliarias, dejando una investigación de análisis general y no enfocado en profundizar en la problemática de la asimetría entre acreedores bancarios y acreedores particulares.

Posteriormente, la tesis monografía relacionada con garantías mobiliarias se aloja en una investigación del repositorio de la UNAN-León, titulada “Implementación de las garantías mobiliarias en el ordenamiento jurídico”, esta investigación agrega datos importantes acerca de la historia y surgimiento de la garantía mobiliaria desde épocas romanas y contribuye con información relacionada con la realización e inscripción de una garantía mobiliaria; siendo un estudio enfocado en el procedimiento meramente registral y doctrinal de las garantías mobiliarias no es dirigida a la particularidad de los bienes futuros objetos de garantía mobiliaria.

Encontramos en el Repositorio de la UNAN-MANAGUA, la tesis titulada “Análisis de la eficacia de la Ley N° 936” Ley de Garantías Mobiliarias” con énfasis en el procedimiento de la vía judicial en la jurisdicción de Managua del año 2019”. cuyo aporte es información acerca de la ejecución

de las garantías mobiliarias en el procedimiento judicial fortaleciendo la regulación normativa de la ley N°936.

Finalmente, en el repositorio de la UNAN- LEÓN encontramos la tesis monográfica de Alfredo Matamoros, Eleazar Trujillo y Pedro Rostran del repositorio de la UNAN- León titulada “Legalidad de la aplicación de los privilegios bancarios en Nicaragua”. Esta investigación plantea un análisis riguroso de los privilegios bancarios.

La Organización de los Estados Unidos Americanos (OEA) publicó la LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS, documento que ha servido de inspiración para la creación de la actual LEY N°936 LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIA y de otras leyes similares a la nuestra, además de ser parte esencial a mencionar en esta y todas las investigaciones realizadas acerca de las garantías mobiliarias por la misma razón antes mencionada por ser fuente principal de inspiración y modernización del sistema crediticio.

una ley similar a la nuestra y como fuente internacional es la ley de Colombia, ley 1676 Ley de garantías mobiliarias publicada en el 2013, motivado al estudio de las garantías mobiliarias para facilitar acceso al crédito.

Y la Ley Modelo de la Naciones Unidas sobre las garantías mobiliarias (CNUDMI) del 2016 documento que aportó información relevante para la creación de otras normas similares relacionadas con las garantías mobiliarias.

La revisión de la literatura no puede prescindir sin el análisis de Contratos que materializan la figura de las garantías mobiliarias, los contratos más comunes desarrollados, es importante porque revelan cómo estas instituciones han aterrizado la normativa contemplada en la ley N°936 y la ley N°561, de igual forma los contratos establecidos entre particulares con el análisis comparativo de

ambos lograremos observar cómo han desarrollado su clausulado contractual para complementar las desventajas dejadas por la ley.

Conceptos claves definidos

Para efectos de mayor calidad de entendimiento de la presente investigación se hace la definición de los siguientes conceptos claves para un mayor desarrollo a lo largo de la investigación:

Intermediario financiero

En el Marco jurídico nicaragüense, se define al intermediario financiero como una Entidad Jurídica (Persona jurídica), autorizada, y regulada por el Estado, cuyo giro económico y mercantil sea la captación de recursos financieros y monetarios del público para su posterior distribución o colocación en el mercado a través de las operaciones financieras habituales de la Sociedad. En este sentido, se constituye como Intermediario financiero las entidades que captan dinero de la población, esto lo define la propia Ley 561, Ley general de Bancos, Instituciones financieras no bancarias, en su artículo uno: *“La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.”*

Las disposiciones de la propia ley N°. 561 (**Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros**), la institución financiera regulada principalmente son las instituciones bancarias, bajo la estricta supervisión de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones financieras (**SIBOIF**). A diferencia del acreedor particular, el cual compromete su propio capital de forma esporádica, el intermediario radica completamente su actividad económica en las operaciones financieras con dinero captado de terceros (los ahorrantes), lo que convierte su actividad económica en interés público.

Desde una perspectiva dogmática y contractual, la caracterización de este sujeto dentro del tráfico jurídico presenta tres elementos distintivos que lo separan del régimen civil común:

1. **La predeterminación contractual:** El intermediario financiero no discute sus financiamientos bajo el principio de igualdad y mutuo acuerdo. Por el contrario, la voluntad del deudor se debe acoplar a estos lineamientos a través de contratos de adhesión o cláusulas proforma preestablecidas por la institución.
2. **Régimen legal excepcional:** En atención a la necesidad de proteger los fondos captados del público por la institución financiera, el Estado otorga al intermediario financiero una protección normativa especial. Según lo preceptuado en el Artículo 59 de la Ley N°. 561.

Acreedor bancario y acreedor particular

Para comprender la operatividad diferenciada en la constitución y ejecución de garantías mobiliarias en Nicaragua, es imperativo realizar una distinción dogmática y legal entre los dos sujetos activos del crédito:

Acreedor bancario:

Punto de vista doctrinal: En el derecho financiero y mercantil, el acreedor bancario no se define como un mero prestamista, si no como una entidad jurídico institucional, e intermediario especializado del crédito. Tradicionalmente se justifica que este actor goce de un estatus normativo de privilegio, debido a que, en su actividad económica especializada, no arriesga su propio patrimonio, sino que utiliza el ahorro del público -o dicho de otro modo, dinero del depositante-.

Para proteger la estabilidad económica de un país, y evitar el riesgo sistémico, concepto que se ha identificado desde hace tiempo como un posible mecanismo de contagio o impacto que se origina en la quiebra de una institución financiera y se propaga a través del sistema financiero hasta la economía real; la doctrina acepta que el Estado dote a estos acreedores de herramientas de Ejecución acelerada que contrastan con el principio civil básico de igualdad. En la fase de constitución, el banco asume la postura de “predisponente”, imponiendo de forma unilateral las reglas del acto jurídico a través de un contrato de adhesión.

Punto de vista legal en Nicaragua (Ley N°. 561, Ley General De Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias Y Grupos Financieros” y Ley N°. 936 “Ley de Garantías mobiliarias”): En el ordenamiento jurídico nicaragüense, el acreedor bancario adquiere su estatus a través de mandato de ley, bajo las disposiciones de la Ley N°. 561 (Ley General De Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias Y Grupos Financieros). Su superioridad jurídica en la constitución de garantías mobiliarias radica en la intersección de dos leyes especiales: El banco puede constituir garantía en simple documento privado (bajo las premisas de la Ley de garantías Mobiliarias), y sumado a esto, el artículo 83 de la Ley 561, dota al documento privado de fuerza ejecutiva inmediata.

El Acreedor particular:

Del punto de vista doctrinal en la que asienta la teoría de las obligaciones y derecho privado tradicional, El acreedor particular o civil se define como toda persona natural o jurídica de la cual su actividad económica no se considere como intermediario financiero habitual, y que utilice únicamente su patrimonio, otorgue financiamiento a un tercero, y que consecuentemente el

patrimonio movilizado para este fin es el propio, no el de tercero como en caso de los intermediarios financieros regulados.

Desde un enfoque civil tradicional, la configuración de este sujeto descansa sobre el principio de igualdad formal de las partes y la autonomía de la voluntad. Tal como sostiene el tratadista nicaragüense **Escobar Fornos (2011)**, el modelo clásico de las obligaciones presupone una perfecta igualdad jurídica en la cual los contratantes determinan el contenido de las cláusulas mediante un mutuo acuerdo directo e individualizado. Bajo estas reglas comunes, la relación obligacional carece por completo de la masificación contractual o de la imposición de condiciones típicas de los contratos de adhesión, garantizando que el acreedor opere desprovisto de mecanismos de autotutela o de prerrogativas creadas al margen de la intervención judicial ordinaria.

Esta ausencia de ventajas normativas permite clasificar al acreedor privado dentro de la taxonomía clásica del derecho comercial y civil. Al respecto, Cabanellas de Torres (1993) define a este sujeto bajo la condición rigurosa de un acreedor quirografario o común, caracterizado específicamente por ser aquel que *“no tiene privilegio, ni preferencia entre sí para el cobro de sus créditos”* (pag. 25). En consecuencia, ante el escenario del incumplimiento del deudor, el acreedor particular no goza de atajos procesales; por el contrario, se encuentra limitado a soportar la carga procesal común del requerimiento formal de pago para la constitución en mora y dilucidar la ejecución de sus derechos bajo las solemnidades estrictas del derecho adjetivo común.

Perspectiva legal en Nicaragua (Código Civil y Ley N°. 936): La figura del acreedor particular tiene su regulación en el cuerpo de ley del Código Civil de Nicaragua, aunque la Ley 936 facilita el acceso al crédito, permitiendo que este acreedor privado también constituya garantías

mobiliarias a su favor, en la práctica, se ve limitado el ejercicio de este derecho en la rigidez del sistema de derecho común.

Garantía: Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en garantía. Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo (Cabanellas Guillermo, 1993)

Perspectiva doctrinal: En el estudio del Derecho Privado, la garantía se percibe como una figura jurídica que abarca todo el mecanismo destinado a asegurar el cumplimiento de la obligación adquirida, o dicho de otro modo, a asegurar al acreedor la satisfacción de su crédito mediante la afectación a un bien patrimonial del deudor.

Como apunta Cabanellas de Torres (1993), la garantía constituye una medida de seguridad o protección frente al riesgo de insolvencia del deudor. Las acepciones clásicas del derecho clasifican estas figuras en dos ramificaciones: Las personales como la fianza, donde un tercero responde con la totalidad de su patrimonio -Como si se constituye como el propio deudor- Y las Garantías reales, como la histórica prenda, la hipoteca, y la moderna Garantía Mobiliaria, donde recae gravamen sobre un bien determinado, otorgando al acreedor los derechos reales de persecución y preferencia.

Perspectiva del Código Civil de la República de Nicaragua: El Código Civil (1904) no ofrece una definición abstracta del término "garantía", sino que adopta el concepto clásico de "**caución**" y regula su naturaleza jurídica a través de la teoría general de los contratos accesorios.

Bajo esta regla dogmática común, que es aplicable al acreedor particular, dado que la garantía (Lo accesorio) se extingue automáticamente si lo principal, en este caso la obligación, es cancelada. Esta rígida interdependencia del derecho civil sufre una mutación funcional en las acepciones comerciales modernas, donde leyes específicas como Ley N°. 936 (Ley de Garantías Mobiliarias)

flexibilizan y diversifican la accesoriedad rígida del Código Civil al permitir la pre constitución de garantías sobre bienes futuros, forzando una interpretación evolutiva

Garantía Mobiliaria:

Como definición de la garantía mobiliaria en base al artículo 7 de la Ley N°936 establece que la garantía mobiliaria es un derecho real constituido sobre bienes, derechos y acciones, del deudor o garante a favor del acreedor o de un tercero, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor. (Asamblea nacional de Nicaragua, 2016, art. 7).

Perspectiva doctrinal: En la doctrina mercantil contemporánea, la Garantía Mobiliaria se entiende bajo el concepto de “Garantía Funcional”, superando la histórica división y obsolescencia de los regímenes prendarios tradicionales en el ámbito civil, mercantil, agrario o industrial. Conceptualmente se define como un derecho real limitado de garantía que se constituye sobre bienes muebles de cualquier naturaleza, tangibles o intangibles, presentes o futuros, con el fin de garantizar un acceso al crédito expedito, mediante la reducción de riesgos y costos transaccionales. El doctor Castillo Salazar (2022) señala que la gran revolución legislativa de esta figura radica en la desvinculación completa entre la eficacia del gravamen y la desposesión material del bien o activo; Bajo este enfoque moderno, la publicidad registral electrónica sustituye a la entrega física de la cosa, lo que permite que el deudor conserve la tenencia y el uso productivo del bien (por ejemplo un vehículo automotriz o una maquinaria agrícola); para continuar su actividad económica o producción mientras se amortiza el saldo de la obligación.

Perspectiva legal en Nicaragua: (Ley N°. 936, Ley de Garantías Mobiliarias (2016): En el derecho positivo nacional, este concepto jurídico adquiere reconocimiento formal mediante la Ley N°. 936, Ley de Garantías Mobiliarias (2016), norma que derogó las figuras prendarias previas para

instaurar un modelo unificado; Al tenor de las disposiciones de este cuerpo normativo, la garantía se define en su artículo 7 “Concepto” y dice textual: «...un derecho real constituido sobre bienes, derechos y acciones, del deudor o garante a favor del acreedor o de un tercero, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor»(Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2016). Esta conceptualización sustantiva resulta medular para los fines de la presente investigación, dado que al ser catalogada explícitamente por los legisladores como “*Un derecho real*”, faculta de forma directa al acreedor garantizado con las prerrogativas de persecución y preferencia sobre el activo en garantía.) Al confluir con el derecho bancario nacional, este concepto atraviesa una bifurcación operativa: Mientras que para el acreedor particular el ejercicio de su derecho real de garantía se ve relativamente ralentizado por las exigencias de la tutela común, mientras que el acreedor bancario instrumentaliza dicho derecho de manera preferente y expedita a través de mecanismos de autotutela autorizado por la ley 561 “Ley General de Bancos y otras instituciones no financieras”, contrastando de esa manera la igualdad pretendida por la ley de Garantías Mobiliarias.

Bien Mueble:

Perspectiva Doctrinal: Por tradición y costumbre, la doctrina clásica del derecho civil define a los bienes muebles a partir de un criterio estrictamente material y físico, es decir, su aptitud de ser trasladados de un lugar a otro, por sí mismo, o por fuerza externa sin alterar su sustancia o naturaleza patrimonial -Dicho de otro modo, que sea corpóreo y transportable-. En contraste, el Derecho Mercantil Moderno ha superado este concepto corpóreo mediante la desmaterialización del patrimonio. Hoy en día, el concepto de bienes muebles trasciende de la mera intangibilidad física (ejemplo los vehículos automotores o maquinaria agrícola o industrial); para dar paso al reconocimiento de una amplia categoría de bienes intangibles, incorporales y derechos que poseen

un valor realizable en el mercado, tales como derechos de Propiedad intelectual, los flujos de caja y las acciones o participaciones en sociedades mercantiles. De esta manera, la doctrina actual define al bien mueble no por su capacidad de moverse sin perder su esencia, sino por su idoneidad funcional para circular rápidamente en el tráfico comercial y constituir como un activo garantía para obtención de crédito.

Perspectiva en el ordenamiento jurídico nicaragüense: En la evolución legislativa nacional, se puede observar una división conceptual sobre esta materia; Por un lado, el Código civil (1904), estructura un régimen estático de los bienes muebles, ligándolos a su característica corpórea y su susceptibilidad al transporte, como lo dice textual su **Artículo 604:** *“Son muebles los bienes que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismos, sea que solo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles”*

La promulgación de la Ley N°. 936, Ley de Garantías Mobiliarias (2016), vino a enriquecer esta noción común para adaptarla a las exigencias del sistema financiero. Al tenor de esta ley, el concepto se unifica y se incluye de forma taxativa a los bienes tangibles, intangibles, corporales, incorporales, presentes, futuros, derechos, acciones, que puedan ser objeto de apropiación, y tengan una valoración económica, que pueda resarcir las obligaciones adquiridas. Este ensanchamiento normativo, es la base operativa del financiamiento bancario actual, ya que permite al acreedor bancario constituir un gravamen real no solo sobre un vehículo físico materializado, sino también sobre expectativas de derechos, cuentas por cobrar, títulos accionarios; transformando así la rigidez estática de la práctica civil común, en un modelo de garantías dinámico y comercial).

Contrato

Perspectiva doctrinal: En la doctrina clásica civil, se distingue al contrato de la Convención, que era entendida como un concepto destinado a crear, modificar o extinguir derechos, en cambio el contrato es interpretado como un concepto jurídico destinado de forma estricta a la creación de obligaciones de carácter patrimonial. Doctrinariamente, el contrato se caracteriza por su estricta bilateralidad, requiriendo el concurso de dos o más voluntades para nacer a la vida jurídica, a diferencia de los actos unilaterales como el testamento. Asimismo, su propósito fundamental es la creación de obligaciones de carácter netamente patrimonial, excluyendo de esta categoría a convenios como la adopción o el matrimonio. Sobre este último, es preciso destacar que la doctrina de Escobar Fornos (2000) ya criticaba su concepción patrimonial, dándole la razón la actual legislación nicaragüense, la cual derogó el antiguo Artículo 94 del Código Civil mediante la Ley N°. 870, Código de Familia, reconociendo finalmente al matrimonio como una institución social y no como un contrato.

Perspectiva sentada en derecho positivo: El Código Civil vigente en Nicaragua, se separa sustancialmente de la doctrina rígida tradicional, al enriquecer el objeto del contrato. El Artículo 2435 C. expresa de forma expresa que este se constituye como un acuerdo de dos o más personas para constituir y regular un vínculo jurídico; Lo cual significa, que en nuestra legislación positiva el contrato no solo acarrea obligaciones, si no que posee la facultad de normar y aclarar las relaciones pre existentes. Esta normativa descansa sobre el principio liberal de autonomía de la voluntad, reflejado en el artículo 2437 C., el cual permite a los contratantes establecer cláusulas, pactos, condiciones y contraprestaciones que estimen convenientes en lo conducente a sus fines al constituir un contrato, siempre y cuando no contravengan a las leyes imperativas, la moral y el orden público. Esta libertad contractual, creada para un entorno de igualdad entre particulares, se

ve afectada cuando el contrato es utilizado de forma masiva por las instituciones financieras mediante formularios pre establecidos.

B. El Contrato de Adhesión

Punto de vista doctrinal: El jurista Cabanellas de Torres (1993) indica que el Contrato de Adhesión se define como aquel acto jurídico caracterizado por una asimetría negocial. En este contrato, una de las partes se denomina Predisponente, y esta fija de manera unilateral, directa e inflexible las cláusulas del acuerdo para el que se desea participar. La otra parte, denominada como el adherente, carece de poder de negociación, ni está facultado para presentar contraoferta, por lo que su participación se limita a aceptar o rechazar íntegramente las condiciones impuestas por el predisponente, según estas respondan o no a sus necesidades.

Perspectiva jurídica en la realidad nacional: el contrato de adhesión bancario conforme a norma de transparencia de las operaciones financieras (Resolución CD-SIBOIF-796-1-AGOST30-2013) establece en su articulado los lineamientos que las instituciones financieras en Nicaragua deben seguir para garantizar información clara, precisa y comprensible a sus clientes sobre operaciones y servicios financieros, entre los cuales se encuentra consignado el modelo de contrato de adhesión.

Contrato De Garantía

En la teoría general de los contratos, el contrato de garantía se concibe únicamente como un negocio jurídico accesorio a una obligación previa. Siguiendo la doctrina del jurista nicaragüense Escobar Fornos (2000), las instituciones accesorias son aquellas que se constituyen con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de la cual depende enteramente su

existencia, en consecuencia, se establece uno de los principios básicos del Derecho Contractual: la garantía sigue la suerte de la obligación principal.

En el estudio del Derecho privado, estos actos jurídicos se agrupan de forma predeterminada bajo el concepto de “Cauciones”, dividiéndose entre cauciones personales (ejemplo Fianza Solidaria, donde un tercero compromete su solvencia patrimonial a una obligación) y las cauciones reales (como la hipoteca o la clásica prenda, donde recae gravamen sobre un bien específico). Su importancia radica en el principio mencionado anteriormente, • lo que impide que un contrato de garantía nazca o se ejecute si la deuda que respalda adolece de nulidad o ha sido previamente extinguida.

Perspectiva legal: (Código Civil y Ley N°. 936, Ley de Garantías Mobiliarias): En el sistema jurídico de Nicaragua, el fundamento legal que consagra la naturaleza dependiente de la garantía se encuentra expresado en el Artículo 1877 del Código Civil (1904) el cual estatuye: «*Extinguida la obligación principal, queda extinguida la obligación accesorio*». En cambio, en el ámbito comercial moderno, al amparo de la Ley N°. 936, Ley de Garantías Mobiliarias (2016), se adopta este contrato bajo enfoque único y funcional, definiéndolo como el acuerdo por escrito celebrado entre el deudor o un tercero garante, y el acreedor para constituir derecho real un derecho real sobre bienes muebles. La característica mercantil de este contrato en el ámbito nacional radica en que el legislador flexibiliza el rigor de la accesoriedad civil clásica, al permitir que un contrato de garantía respalde obligaciones futuras, condicionales, líneas de crédito revolvente, adaptando lo estático de las disposiciones del Código Civil y en general del ejercicio común, al acelerado movimiento financiero.)

Crédito

Se define como la relación jurídica de financiación donde una persona denominada acreedor en este caso un banco presta una cantidad determinada de dinero a otra persona natural o jurídica denominada deudor, en la que éste se compromete a devolver la cantidad solicitada en el tiempo o plazo definido según las condiciones establecidas (intereses corrientes, moratorios, plazos etc.), usado como herramienta de inversión para dar continuidad a su giro de negocio (enfocándonos en crédito comercial) sin comprometer aspectos como la liquidez financiera.

Es menester recordar que la ley de garantías mobiliarias al tenor de lo dispuesto en su artículo uno que citó “La presente ley tiene por objeto promover el acceso al crédito a través de la regulación de todo tipo de garantías mobiliarias, mediante la ampliación de los bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías obligacionales en Nicaragua, estableciendo las normas para su determinación, constitución, publicidad, prelación, ejecución, cancelación y demás aspectos contenidos en la misma.” en la cual la ley misma reconoce que el crédito en sus diferentes modalidades desempeña un papel fundamental para dinamizar la economía e impulsar el crecimiento económico.

Punto de vista doctrinal y financiero: En la doctrina clásica romana, recopilada en el "Tratado Elemental de Derecho Romano" de Eugène Petit, en su segundo libro, parte segunda, define las Obligaciones, y de esta nace el concepto de crédito, el cual se concibe bajo la figura del *Creditum*, la cual consistía en la obligación jurídica de devolver una cantidad de dinero o cosas fungibles previamente entregadas. Nació de la conducta de quien retenía sin causa un bien ajeno, y su principal representante fue el Mutuo o préstamo de consumo, el cual era un contrato real y unilateral donde el *crédito entregaba* la propiedad de los bienes al *debitar*, surgiendo así el deber de restituir la cantidad de dinero o bienes del mismo género y calidad.

En el derecho mercantil moderno, el crédito ha dejado de representar un simple contrato de mutuo para presentarse como un derecho subjetivo patrimonial, y resulta un instrumento indispensable de apalancamiento económico para permitir circular de forma masiva la actividad económica y empresarial.

Perspectiva legal en Nicaragua (Ley N°. 936 y Ley N°. 561): En el derecho positivo vigente, este posee una tutela de orden público económico, El Artículo 1 de la Ley N°. 936 consagra explícitamente que el objeto de la norma es «*promover el acceso al crédito*», elevando esta figura a la categoría de motor macroeconómico nacional a través de la simplificación de las garantías. Consecuentemente, la contratación financiera regulada por la Ley 561, Ley General de Bancos y otras instituciones financieras no bancarias, el crédito evoluciona operativamente, deja de ser una relación simétrica entre particulares, para establecerse a través de contratos de adhesión predeterminados por las instituciones bancarias. En la dinámica bancaria, el otorgamiento de crédito se encuentra indiscutiblemente ligado a la exigencia imperativa de un título ejecutivo que preste mérito de ejecución inmediato (Como ejemplo un pagaré o Testimonio de escritura pública), lo que le otorga una presumible ventaja procesal frente a los deudores en caso de incumplimiento.

Supuestos Básicos

La presente investigación presenta como supuestos básicos los siguientes:

Supuesto de validez legal: La ley No. 936, Ley de garantías mobiliarias, constituye un paradigma de la norma vigente que regula la constitución de garantías mobiliarias en Nicaragua, estableciendo régimen igualitario aplicable al acreedor aplicable al acreedor bancario y al acreedor particular, sin distinción expresa entre ambos sujetos para inscribir una garantía mobiliaria en el RPGM.

Supuesto de eficacia práctica: La ley No 561, Ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias, y grupos financieros, que dota a los acreedores bancarios de privilegios bancarios que

inciden de manera directa sobre la fase de la constitución de garantías, generando una coexistencia normativa no armonizada con el régimen de unificación que propone la ley 936 No. ley de garantías mobiliarias.

Supuesto de desigualdad de facto: la desarmonización normativa entre ambos cuerpos normativos produce una asimetría operativa entre acreedor bancario y el acreedor particular al momento de constituir una garantía mobiliaria.

Supuesto de justificación funcional: los privilegios bancarios en materia de constitución de garantías mobiliarias, presuntamente responden presuntamente a criterios de agilidad financiera y mitigación, cuya legitimidad jurídica es uno de los elementos centrales de la investigación.

Categorías, Temas Y Patrones Emergentes De La Investigación.

De acuerdo al proceso de análisis de datos cualitativos y a raíz de los datos obtenidos a través del análisis normativo y las entrevistas en profundidad, se detallan las categorías, los temas y los patrones que emergieron del presente estudio:

- Categoría 1: Evolución de las garantías mobiliarias en Nicaragua.

Temas emergentes:

- Transición de la prenda tradicional con entrega física al sistema de garantía sin desplazamiento posesorio.
- Derogación de las prendas agraria, industrial, mercantil y civil.
- Adopción de estándares internacionales impulsados por la OEA y la CNUDMI.

Patrón identificado:

Nicaragua realizó una transición legislativa hacia un régimen de garantías mobiliarias, inspirado en modelos internacionales, los cuales sustituyeron la posesión material por la publicidad registral.

A pesar de ese avance la práctica mantiene resabios del sistema antiguo porque la ley N° 561 no fue derogada ni armonizada con la nueva norma es decir la ley N° 936.

- Categoría 2: régimen legal de la ley N° 936.

Temas emergentes

- Constitución de garantías sobre los diferentes bienes como corporales, incorporales, presentes y futuros.
- Requisitos formales del contrato de garantía mobiliaria.
- Publicidad registral, principio de prioridad y oponibilidad frente a terceros.
- Principio de igualdad.

Patrón: la ley N° 936 proclamó un régimen unitario e igualitario para constituir garantías mobiliarias, abierto a cualquier persona. Sin embargo, la norma general choca con los privilegios bancarios establecidos en la ley N° 561, que fragmentan la unidad del sistema en la práctica real.

- Categoría 3: Privilegios bancarios en la ley N° 561.
- Pre constitución de garantías (inciso 10)
- Sobre la formalidad de los poderes (inciso 9)
- Sobre permanencia en garantía sobre inventarios (incisos 11 y 12)

Temas emergentes:

pre constitución de garantía

Patrón: la banca comercial opera bajo un conjunto de prerrogativas que le permiten acelerar la constitución, el perfeccionamiento y la ejecución de garantías. Estos mecanismos justificados como agilidad financiera, proyectan una ventaja competitiva que el acreedor particular no puede replicar.

Categoría 4: Desigualdad entre acreedores en la fase constitutiva

Temas emergentes:

- Contrato de adhesión bancario frente a autonomía negocial particular
- Fragilidad técnica del acreedor particular por falta de asesoría especializada.
- Riesgo de que una garantía particular quede sin efecto por nulidad.

Patron:

La práctica contractual y registral revela una asimetría estructural: el banco gestiona garantías dinámicas con infraestructura institucional, mientras el particular recurre a garantías estáticas con recursos limitados. Esta dualidad desvirtúa el principio de igualdad ante la ley.

Síntesis:

La categorización, temas y patrones emergentes descritos permiten concluir que la investigación sobre las garantías mobiliarias en Nicaragua es un tema amplio y abierto a nuevas investigaciones; las primeras tesis se concentraron en la descripción del sistema y su seguridad jurídica, la presente investigación apunta a examinar las contradicciones internas del ordenamiento donde la coexistencia de dos normas con disposiciones asimétricas.

En este sentido, la presente investigación se inserta aportando una perspectiva diferencial en el ámbito académico nicaragüense, el análisis de la constitución de garantías mobiliarias entre acreedores bancarios y acreedores artículos, con el fin de determinar si la asimetría existente entre la ley N° 936 y la ley N° 561 constituye una barrera injustificada o una diferencia justificada para efectos de agilidad financiera para el acreedor bancario.

Metodología De La Investigación

Enfoque de la investigación

La presente investigación monográfica se enmarca dentro de un enfoque cualitativo, debido que su propósito no es la medición de estadísticas y probabilidades, sino la comprensión e interpretación de la normativa actual vigente de Nicaragua y de las comparativa contractual relacionadas a las garantías mobiliarias entre acreedores bancarios y acreedores particulares, como base fundamental de análisis e interpretación la ley especial para esta figura siendo la ley N°936 ley de Garantías Mobiliarias en simultáneo la ley N°561 Ley general de Bancos. Este tipo de enfoque cualitativo resulta adecuado pues nos permite adentrarnos en el análisis e interpretación específica de las normas jurídicas que regulan estos contratos y relación jurídica además nos permite conocer la realidad fáctica de su aplicación por los diferentes acreedores.

Según Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2018), el enfoque cualitativo busca comprender fenómenos desde la perspectiva de los participantes y del contexto en el que se desarrollan, permitiendo interpretar significados, criterios y prácticas sociales o jurídicas.

Complementariamente, el estudio contempla una orientación propia al análisis jurídico- dogmático y comparativo, siendo inherente a la ciencia del derecho que nos permite identificar y examinar tanto conceptos como principios, dado que la investigación presenta una mera exposición normativa de la ley N° 936 busca captar cómo los sujetos contractuales aterrizan las disposiciones del articulado sobre las garantías mobiliarias, es por ello que la investigación recurre y se centra en comprender, interpretar y analizar la estructura de la normas jurídicas, las asimetrías legales y la eficacia de las disposiciones respecto a la agilización del crédito en igualdad para ambos acreedores (bancario y particulares).

El desarrollo de este enfoque cualitativo se justifica desde tres criterios principales para el desarrollo de la investigación:

1. Análisis e interpretación: la investigación se enfoca en desentrañar el sentido, alcance y las contradicciones de las leyes vigentes en Nicaragua. Tomando como normas principales de análisis la ley N°936 Ley de garantías mobiliarias y su interacción con los privilegios bancarios establecidos en la ley N°561 ley general de bancos.
2. Estudio de las categorías jurídicas: el interés central no es clasificar ni contabilizar cuantas garantías se pueden constituir, sino evaluar las categorías de Acreedor bancario y acreedor particular desde la perspectiva de igualdad, eficacia financiera y debido proceso.
3. Método crítico- valorativo: se recurre al análisis interpretativo y crítico de las normas jurídicas para determinar si las ventajas operativas de la banca comercial están justificadas o simplemente constituyen una desigualdad muy desproporcionada para los acreedores particulares.

El enfoque cualitativo nos permitirá examinar el fenómeno normativo desde el interior, permitiendo ofrecer una explicación crítica e institucional sobre la asimetría operativa entre ambos tipos de acreedores en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

Diseño De La Investigación

El diseño que se adoptó en la presente investigación es Documental y no experimental, en este tipo de diseño no se manipula la realidad, sino que se trabaja con los documentos jurídicos como: las leyes, los contratos, la doctrina, las tesis, etc. como objeto directo de observación.

Atendiendo a la profundidad y los objetivos de la presente investigación el alcance de la investigación es Descriptivo y explicativo porque reúne las características necesarias:

1. Alcance descriptivo: como primera etapa la investigación se encarga de reseñar, caracterizar y desglosar los requisitos formales y solemnidades que la ley N°936 ley de garantías mobiliarias exige para la constitución de una garantía mobiliaria. Asimismo, se describen las prerrogativas operativas establecidos por la Ley N° 561 Ley general de bancos, otorgada especialmente a la banca comercial, detallando en qué consisten tales diferencias frente a los acreedores particulares.
2. Alcance explicativo: el trabajo investigativo va más allá de simplemente describir, ya que busca dar respuesta a las causas del fenómeno jurídico en cuestión. Se centra en explicar el porqué de la asimetría legal detectada; es decir que analiza si las ventajas operativas establecidas a favor de la banca comercial obedecen a criterios de eficacia financiera u agilidad al crédito, mitigación de riesgos sistémicos o representan una desigualdad injustificada que vulnera el derecho al crédito y el principio constitucional de igualdad ante la ley para los acreedores particulares.

La presente investigación es de tipo analítica, porque a medida que se relaciona el cuerpo legal y contractual de las garantías mobiliarias establecidos en la ley N°936 Ley de garantías mobiliarias, se logra examinar y analizar la relación entre la Ley N° 561 ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros.

En síntesis, La presente investigación se rige bajo la ruta cualitativa, con un diseño no experimental de tipo transversal, y alcanza un alcance descriptivo/explicativo, basándose en la revisión de literatura como fuente primordial de datos conforme a los criterios de Hernández-Sampieri (2018)"

Población Y Muestra

De acuerdo a (Sampieri, 2014), la población en un estudio cualitativo está constituida por el contexto o un conjunto de especificaciones, es por ello que especialmente para efectos de esta investigación jurídica, la población no está compuesta por personas contables, en este estudio la población está compuesta por el universo normativo, doctrina y bibliográfico que regula la garantía mobiliaria en Nicaragua. Específicamente la población está constituida por:

1. Marco jurídico vigente en Nicaragua: todas aquellas normas jurídicas aplicables a la constitución de créditos y garantías mobiliarias como: el Código civil, código de comercio, Ley de garantías mobiliarias y ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros.

La muestra en esta investigación consiste en una muestra cualitativa, no probabilística o dirigida, donde los elementos no dependen de probabilidades sino de causas relacionadas a la investigación.

La muestra que se adopta en esta investigación es una muestra teórica que está integrada por:

- Unidades de análisis Normativo:
 1. La ley N°936 Ley de garantías mobiliarias: específicamente los artículos relacionados con las solemnidades y la constitución de las garantías mobiliarias.
 2. La ley N° 561 Ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros: seleccionando especialmente las disposiciones que contemplan los privilegios bancarios preferenciales para los acreedores bancarios.
- Unidades de análisis doctrinales
 - Las garantías mobiliarias de Edmundo Castillo Salazar
 - Derecho de obligaciones de Iván Escobar Fornos

- Unidades de análisis basadas en expertos en la materia (3 entrevistas)
 - Entrevista dirigida a un experto del Registro Público de Garantías Mobiliarias
 - Entrevista dirigida a un abogado con experiencia en contratos de garantía mobiliaria celebrados por particulares.
 - Entrevista dirigida a un Asesor legal de Banco experto en la materia.

La población y muestra se han seleccionado de forma cuidadosa para asegurar una representación específica y centralizada de la información con el fin de analizar la problemática. Este enfoque nos permitirá obtener mayor conocimiento sobre las estipulaciones normativas relacionadas asimismo nos proporciona una base sólida para recomendaciones.

Técnica De Muestreo No Probabilístico

Se determinó la aplicación de una técnica de muestreo no probabilístico, en primer lugar por la naturaleza del objeto de estudio y segundo Dada la dificultad de acceder a la totalidad de los modelos y aún más a los contratos realizados explícitamente por las entidades bancarias debido que estas se rigen por el principio de sigilo bancario consagrado en la ley N°561 Ley general de bancos, lo que impide el acceso a la totalidad de los contratos o los expedientes de créditos para proteger los datos de las personas usuarias de créditos otorgados por los bancos, se aplica un tipo de muestreo que no conlleva a la estadística, probabilidades ni generalizar resultados; además se seleccionó una muestra integrada por participantes que tienen conocimiento y experiencia en el tema investigado, permitiendo obtener información especializada que permite contribuir al análisis jurídico y práctico de las garantías mobiliarias.

Muestreo por conveniencia: se seleccionó una muestra que representa el conocimiento y práctica directa sobre la materia objeto de la presente investigación. Se seleccionó a Abogados, funcionarios de la banca que tienen el debido conocimiento y personas con experiencias en la

celebración de estos tipos de contratos; La elección se realizó tomando en consideración su relación con la constitución, inscripción y ejecución de las garantías mobiliarias.

Muestreo Bola de Nieve

Se utilizó cuando algunos participantes identificaron y así recomendaron a otras personas que contienen el conocimiento necesario para formar parte de la investigación, esta técnica facilitó el acceso a personas con experiencia y conocimiento relacionado con las garantías mobiliarias.

La combinación de estas técnicas de muestreo facilitó la recopilación de información pertinente y necesaria para analizar la práctica contractual en cuanto a las garantías mobiliarias e identificar la problemática relacionada con la asimetría operativa entre los acreedores bancarios y acreedores particulares.

Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos

Recolectar información desde el enfoque cualitativo implica obtener información acerca de los conceptos o categorías de estudio, es por ello que para el cumplimiento de los objetivos planteados se emplearán dos técnicas principales:

1. El análisis documental y normativo: matriz de análisis y ficha de contenido.
2. Entrevista cualitativa: entrevista semiestructurada.

Descripción Del Instrumento Documental Y Normativo

Como fase inicial de la presente investigación que utiliza el análisis documental como técnica, consiste en la revisión sistemática de las normas jurídicas (ley N° 936 Ley de garantías Mobiliarias, la ley N° 561 ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros) de la doctrina jurídica comparada y en el ámbito nacional de los contratos de garantías mobiliarias por entidades bancarias. Esta técnica facilita el contraste entre lo que establece y mandata la norma

jurídica ley N° 936 y lo que realmente se plantea en la práctica constitutiva de las garantías mobiliarias entre el acreedor bancario y el acreedor particular.

El instrumento operativo es la Ficha de análisis de documentos la cual se realizó para registrar:

Entrevista En Profundidad (Semiestructurada)

Se les aplica a los participantes claves de la población electa en esta investigación, una entrevista semiestructurada porque cuenta con una guía de entrevista que previamente fue elaborada con preguntas centrales sin embargo esta misma nos permiten flexibilidad en aspectos emergentes según la experiencia y conocimiento de cada persona entrevistada.

- Problemas y vacíos normativos identificados en la práctica.
- Riesgos para la seguridad jurídica tanto de acreedores bancarios como de acreedores particulares
- Y criterio de agilidad financiera.

Validación Y Confiabilidad

La validez y la confiabilidad de la presente investigación cualitativa se logró y se garantiza mediante la comparación y consulta de diversas fuentes en las que se consultaron principalmente las leyes específicas aplicables, tesis monográficas nacionales, doctrina y contratos logrando así una triangulación de la información, la doctrina, la práctica contractual y la teoría (la ley). De igual forma los instrumentos de recolección de datos fueron elaborados y empleados de forma pertinente logrando la obtención de mayor aporte práctico y de información relevante que son de utilidad para la investigación y cumpliendo con los objetivos de la investigación.

Procedimientos (etapa del trabajo)

ACTIVIDADES	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Búsqueda de referencias						
planteamiento del problema						
justificación						
objetivos						
Alcance y delimitaciones						
Marco teórico						
Revisión de literatura						
Metodología						
Diseño						
Entrevistas						
Hallazgos y Resultados						
Conclusión						
Recomendaciones						
Defensa						

Técnica De Análisis

Análisis de contenido temático: Dada la naturaleza de las fuentes recopiladas (testimoniales y documentales) se aplica un proceso analítico con la integración del método jurídico- dogmático con el análisis cualitativo del contenido.

Análisis Jurídico- Dogmático: consiste en la aplicación de interpretaciones jurídicas de los documentos encontrados:

Interpretación Histórica: consiste en la examinación de la evolución legislativa de las garantías mobiliarias en Nicaragua porque fue a raíz de la modernización y transición de la ley anterior Ley de Prenda a la relativamente nueva ley N°936 Ley de garantías mobiliarias.

Interpretación gramatical: consiste en el análisis literal de la norma jurídica ley N° 936 que da nacimiento a la figura de las garantías mobiliarias y demás disposiciones para facilitar y agilizar el acceso al crédito y el análisis de los demás contratos.

Interpretación Sistemática: ubicación de las disposiciones operativas para ambos acreedores en la ley N°936 ley de garantías mobiliarias en comparativa con las disposiciones sobre los privilegios bancarios en la ley N°561 Ley general de bancos.

Resultados Y Hallazgos

1.Requisitos formales contractuales.

La constitución de garantías mobiliarias para acreedores bancarios opera bajo un régimen de excepción mediante ley 561 y un régimen ordinario establecido por la ley de garantías mobiliarias y la legislación supletoria, como resultado de la información obtenida mediante el análisis normativo de ley 936 y las incidencias de las otras normas jurídicas logramos determinar que si bien la ley 936 plantea requisitos formales para ambos acreedores que deben cumplir para la validez de los contratos sin embargo para el acreedor bancario existe un régimen excepcional donde se le da simplificación para la constitución de garantías mobiliarias que pudieran provocar la nulidad de los actos o contratos.

2. Identificación de privilegios.

Logramos encontrar que los privilegios reconocidos al acreedor bancario, estos no operan de manera uniforme, algunos inciden directamente en la fase de la constitución de una garantía mobiliaria la cual es nuestro objetivo general de estudio (formalidad de inserción de poderes artículo 59 inciso 9, la preconstitución de garantía mobiliaria artículo 59 inciso 10 sobre la pertenencia de garantía de inventarios rotativos, artículo 59 inciso 11 y 12), así como el de expresión y liquidación en moneda extranjera artículo 107 inciso 2 donde se exceptiona a las instituciones financieras reguladas de pactar en moneda extranjera, mientras que otros como, la cesión de crédito perfecta, requerimientos de pago vía notarial, mora automática entre otros, inciden más a criterios de ejecución de las garantías mobiliarias, por consiguiente la ley de garantías mobiliarias en si privilegia en algunos escenarios a los acreedores bancarios.

3.¿agilidad financiera o ventaja desproporcionada?

El tercer hallazgo se centra en la justificación de los privilegios bancarios la justificación del régimen privilegiado de los acreedores bancarios encuentra su fundamento en el propio ordenamiento jurídico nicaragüense. El artículo 1 de la Ley N° 561 declara expresamente que las actividades de intermediación financiera son de interés público, reconociendo así que el acreedor bancario no opera con capital propio sino con recursos captados del público, lo que impone al Estado la obligación de dotarlo de mecanismos expeditos que garanticen la liquidez y estabilidad del sistema financiero nacional. Bajo este enfoque, los privilegios establecidos en el artículo 59 de la misma ley no constituyen una concesión arbitraria sino una respuesta normativa proporcional a la naturaleza institucional de la actividad bancaria. Si el acreedor bancario tuviera que seguir los mismos pasos que un particular, el volumen de operaciones se colapsaría y el crédito se encarecería para todos.

Pero no todo privilegio se justifica con la agilidad. la garantía mobiliaria sobre bienes rotativos, aunque útil para el financiamiento comercial, no tiene un equivalente razonable para el acreedor particular. El acreedor bancario, mantiene un gravamen continuo sobre una masa de bienes que cambian; el particular debe constituir una nueva garantía cada vez que el bien original se vende o se transforme. La desigualdad es estructural, El acreedor bancario opera con garantías dinámicas mientras el particular con garantías estáticas. Esa desigualdad no encaja bien con el artículo 5 de la ley N° 936 que establece que toda persona tiene derecho a acceder a oportunidades de crédito y constituir relaciones diversas sin distinción alguno; ni con el artículo 27 inciso 9 de la Constitución Política de Nicaragua, en cuanto a la igualdad ante la ley.

La falta de armonía entre las normas jurídicas.

El cuarto y último hallazgo es de fondo. La ley N° 936 es la ley que derogó la prenda tradicional y propuso un régimen nuevo, sin embargo, no abordó los privilegios bancarios establecidos en la ley N° 561. La ley más reciente y más específica en la materia de garantías mobiliarias establece un paradigma igualitario; la ley anterior mantiene un régimen de excepción para un solo sujeto. Esa superposición no ha sido resuelta por la jurisprudencia ni por la doctrina con la claridad que el tema amerita. El resultado más práctico es un doble sistema donde uno de ellos es ágil, preferente y blindado para el acreedor bancario y el segundo rígido, ordinario y de mayor riesgo para el acreedor particular.

Cuadro Comparativo de los hallazgos:

Criterio	Acreedor Bancario	Acreedor Particular
Fundamento legal aplicable	Ley N° 936 + privilegios del art. 59 Ley N° 561 y supletorio código de comercio, leyes mercantiles, el Código Civil y Código Procesal Civil	Únicamente Ley N° 936, supletorio código de comercio, leyes mercantiles, el Código Civil y Código Procesal Civil.
Identificación/descripción del bien en garantía	Vía simplificada (art. 59 inciso 10): remisión a inventarios contables o inspecciones propias.	Debe cumplir art. 17 inciso 5.
Acreditación de poderes/representación	Dispensa de insertar poderes íntegros; basta fe notarial de inscripción en Registro Mercantil (art. 59 inciso 9)	Debe insertar íntegramente los poderes en sus actos y contratos.
Permanencia de la garantía sobre inventarios rotativos	"Ficción legal de permanencia" (art. 59 incisos 11 y 12): la garantía no se extingue al venderse/transformarse el bien.	Debe constituir nuevas garantías o modificar el contrato cada vez que rota el inventario.
Naturaleza del contrato	Contrato de adhesión: cláusulas predispuestas unilateralmente	En teoría negociado, pero en la práctica sin asesoría propia equivalente
Inscripción registral	Sistema electrónico del registro público de garantías mobiliarias.	Sistema electrónico del registro público de garantías mobiliarias
Fundamento de la asimetría	Interés público de la intermediación financiera (art. 1 Ley N° 561)	Presunción de igualdad formal (art. 27.9 Cn., art. 5 Ley N° 936)

Discusión

El análisis dogmático y normativo realizado en la presente investigación evidencia una ligera tensión latente en el sistema crediticio nicaragüense: La contraposición entre la eficiencia mercantil moderna y el principio de igualdad civil formal de la doctrina civilista clásica.

La teórica igualdad contractual frente a la autotutela bancaria:

Al cotejar los resultados de esta investigación con la doctrina civilista clásica expuesta por Escobar Fornos (2000), se comprueba que la teoría general de las obligaciones dispone de forma anticipada una paridad jurídica entre los contratantes. No obstante, los hallazgos recabados demuestran que, en la constitución de garantías mobiliarias de acreedores bancarios actual, esta igualdad constituye una presunción jurídica relativa. La promulgación de la Ley N°. 936, basada en la Ley Modelo de la OEA, buscó sistematizar y democratizar el acceso al crédito mediante un marco legal unitario. Sin embargo, al no armonizar los preceptos de excepción contenidos en la Ley General de Bancos (Ley N°. 561), se establecen beneficios en materia de constitución de las garantías mobiliarias para los acreedores bancarios.

Se constata que las Instituciones bancarias no negocian bajo el principio de autonomía de la Voluntad puro, sino que establecen un clausulado contractual de manera unilateral a través de contratos de adhesión, mediante los cuales dinamizan el crédito y se ahorra tiempo al poder analizar estos contratos de manera masiva en virtud de los créditos otorgados, a los cuales el usuario o deudor se debe adherir en base a sus necesidades de liquidez, renunciando voluntariamente a dicha autonomía.

Agilidad financiera frente al régimen ordinario del acreedor particular: Desde el punto de vista de la ley N° 561 ley general de bancos y de otras instituciones financieras no bancarias los

acreedores bancarios requieren de estos mecanismos de constitución y ejecución expedita, dado que estos operan como intermediario financiero con el dinero captado del público, el Estado los faculta de prerrogativas excepcionales como una manera de contener el Riesgo sistémico en el sistema económico nacional; Bajo este enfoque, los privilegios bancarios si encuentran una justificación técnica orientada a mantener la liquidez y agilidad financiera del País.

El eje principal de la discusión emerge al poner en relación esta realidad macroeconómica con el entorno operativo de un acreedor particular. Se identifica una asimetría que plantea un cuestionamiento a la efectividad del Principio Constitucional de Igualdad ante la ley, contenido en el artículo 27 Cn, inc. 9 de la Norma Suprema, si la Ley N°. 936 consagra de manera explícita en el artículo 5 de su cuerpo normativo que el derecho de acceso al crédito no debe concurrir discriminación alguna, resulta relativamente contradictorio que en el ordenamiento se obligue al acreedor particular a someterse a un sistema ordinario, mientras facilita una "vía rápida" para la banca comercial.

Síntesis del debate: La discusión dogmática de esta monografía determina que, si bien la eficiencia financiera y prevención del contagio sistémico bancario justifican la existencia de ventajas para la banca comercial, la coexistencia de estas leyes, la Ley N°. 936 y la Ley N°. 561, genera un escenario de pluralidad jurídica y normativa que incide de forma distinta entre los sujetos de crédito. Desde el enfoque político y económico, los privilegios otorgados por mandato de la ley 561 a los intermediarios financieros responden a la imperativa necesidad de salvaguardar la solidez del sistema económico, facilitando la liquidez del mercado crediticio. Es en este sentido que el objeto de la Ley N°. 936 de 'promover el acceso al crédito para todos', depende de la capacidad del ordenamiento jurídico para armonizar estos fundamentos. Al apego de los Artículos 98 y 99 de la Constitución Política de Nicaragua, los cuales imponen que el

Estado tiene el deber de impulsar la actividad económica, productiva y financiera de la Nación, simplificar los trámites, y reducir la burocracia alrededor de estos actos, para de esta manera garantizar el acceso equitativo al financiamiento para la población.

Bajo este mandato Constitucional, la asimetría operativa detectada permite advertir la conveniencia de una revisión en la aplicación de las formalidades, a fin de optimizar los tiempos y costos de transacción para los acreedores no regulados, favoreciendo así el establecimiento de un ordenamiento equilibrado dentro del sistema de Garantías Mobiliarias, en estricto apego a los principios de modernidad y agilidad que inspiraron la Promulgación de la ley que regula esta materia.

Conclusiones

La presente investigación tuvo como propósito fundamental analizar la constitución de las garantías mobiliarias y su distinción entre acreedor bancario y acreedor particular dentro del ordenamiento jurídico Nicaragüense, cuyo objeto investigativo nos conlleva a las siguientes conclusiones:

1. La ley N° 936 establece formalmente un régimen unitario e igualitario para la constitución de garantías mobiliarias en Nicaragua, derogando figuras tradicionales de prenda y permitiendo que cualquier persona natural y jurídica en este caso bancaria o particular, constituya garantías sobre bienes muebles corporales e incorporeales, presente o futuros y sin desplazamiento de la posesión, siendo un total acierto al incluir bienes de diferentes categorías y revolucionar el sistema prendario anterior. Sin embargo, logramos concluir que la igualdad proclamada en la ley no se traduce en igualdad de hecho, debido a la coexistencia de la ley N° 561 en cuanto a sus privilegios bancarios dirigidos para los acreedores bancarios.
2. Se concluye que en el proceso de esta investigación logramos identificar una serie de privilegios bancarios que favorecen notoriamente en el proceso de constitución de una garantía mobiliaria para un acreedor bancario, logramos identificar las formalidades expresas en los artículos 10 al artículo 18 de la ley 936, con las disposiciones excepcionales establecidas en el artículo 59 de la ley 561 dispuestas a favor exclusivo del acreedor bancario, donde claramente gracias al análisis profundo y detallado de cada formalidad por separado se logró explicar en qué consiste cada una de esas diferencias concluyendo que si existe esa dualidad al momento de constituir una garantías mobiliaria entre ambos acreedores.
3. Concluimos que los privilegios bancarios no se justifican de manera uniforme bajo el criterio de agilidad financiera, analizando que la totalidad de los privilegios prevalecen divididos en dos

puntos, para el ámbito ejecución de garantía mobiliaria y al ámbito de constitución de una garantía mobiliaria. Mientras algunos responden al interés público sistémico de la intermediación financiera, que al ser provenientes del publico son específicamente de interés público. Otros como la posibilidad de pactar en moneda extranjera y en particular las disposiciones en cuanto a la garantía dinámica sobre bienes rotativos del acreedor bancario frente a la estática del particular, la cual genera una barrera y una asimetría sin equivalencia alguna razonable.

En síntesis, con el desarrollo de esta investigación se permite concluir que *la garantía mobiliaria nicaragüense establecida y regulada por la ley N° 936 Ley de garantías mobiliarias, pese a proclamarse igualitaria, coexiste y opera con las disposiciones establecidas en la ley N° 561 ley general de bancos y otras instituciones financieras, es decir que en la práctica funciona bajo dos regímenes uno privilegiado y otro ordinario. Cuya dualidad no ha sido resuelta ni por el legislador ni la doctrina lo que evidencia un vacío académico y normativo que esta investigación contribuye a evidenciar.*

Recomendaciones

1- la delimitación temática realizada en el presente trabajo investigativo se enfoca meramente en la fase constitutiva de una garantía mobiliaria dejando excluida la fase ejecutiva, es por tanto se recomienda a la comunidad educativa continuar con la línea de esta investigación iniciada con el presente trabajo, en futuras investigaciones con el estudio de las garantías mobiliarias y distinción entre acreedores desde el enfoque de la ejecución judicial.

2-Se le recomienda al “RPGM” realizar capacitaciones dirigidas a abogados y notarios para evitar unos posibles errores en la constitución, mal perfeccionamiento o que la garantía sea superada por otra posterior, por tanto, también se recomienda a los acreedores particulares a buscar asesoría especializada.

3-Se recomienda al Registro Público de garantías Mobiliarias diseñar y publicar en su página web oficial, un modelo de contrato de garantía mobiliaria de acceso público, el cual este elaborado específicamente en cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley N° 936, con el fin que el acreedor particular cuente con una herramienta institucional equivalente a la que en la práctica si poseen los acreedores bancarios, y evitar de tal modo el uso de modelos contractuales que no se ajustan específicamente a las disposiciones establecidas por la ley N° 936.

Bibliografía

- Alfredo Javier Gutiérrez Matamoros, E. d. (2007). *LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS EN NICARAGUA*. Obtenido de <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/1784/1/201032.pdf>
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2016). *Ley de Garantía Mobiliaria (Ley Nª 936)*. Obtenido de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/c6ffb572b12f773f062580520050c568>
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2025). *Constitucion Politica de Nicaragua*. Managua : Editorial Jurídico S.A.
- Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua. (2025). *Ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros (Ley Nª 561)*. Obtenido de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/gacetas/2025/2/g37.pdf>
- Br. Hjalmar Antonio Rugama López, B. J. (21 de Octubre de 2022). *“IMPLEMENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS EN EL ORDENAMIENTO NICARAGUENSE*. Obtenido de <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/9665/1/252838.pdf>
- Br. Marcos Salvador Barrios Muñoz, B. M. (2020). *Repositorio UNAN- Managua* . Obtenido de <https://repositorio.unan.edu.ni/id/eprint/14183/1/14183.pdf>
- Chile, B. d. (2014). *Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias comparada*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional. James Wilkins Binde.

- Cruz., B. S. (Marzo de 2021). *Repositorio UNAN- Managua*. Obtenido de Análisis de la eficacia de la Ley N° 936” Ley de Garantías Mobiliarias, con énfasis en el procedimiento de la vía judicial : <https://repositorio.unan.edu.ni/id/eprint/15466/1/15466.pdf>
- Fornos, I. E. (2000). *Derecho de Obligaciones*. Managua: Hispamer.
- Gabrielli, C. d. (2008). *El nuevo derecho de garantías reales* . madrid: Palestra –Lima, Perú–, Temis –Bogotá, Colombia–, México, Buenos Aires.
- nacional, Asamblea. (30 de diciembre de 2024). *Ley 1232 ley de administracion del sistema monetario y financiero*. Obtenido de https://www.bcn.gob.ni/sites/default/files/marco_juridico_financiero/Ley_1232_Administraci%C3%B3n_del_Sistema_Monetario_Financiero.pdf
- Nicaragua, A. N. (2019). *Codigo Civil de la Republica de Nicaragua*. Managua: Editorial juridica S.A.
- Organization of american states Secretaría de Asuntos Jurídicos. (2012). *Ley modelo Interamericana acceso a la informacion publica*. Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_ley_modelo_libro_espanol.pdf
- Salazar, E. C. (2022). *Derecho de Garantías Mobiliarias*. freddy lezama G.
- Sampieri, R. H. (2014). *Metodologia de la Investigacion*. mexico: editorial mexicana .
- Torres, G. C. (2009). *Diccionario Juridico Elemental* . Heliasta.
- Unidas, O. d. (2016). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias*. Obtenido de United Nations Commission on International Trade Law: https://uncitral.un.org/es/texts/securityinterests/modellaw/secured_transactions

Anexos

Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología.

Facultad de ciencias jurídicas

Licenciatura en Derecho

Entrevista A Oficial De Asesoría Legal Bancario

Constitución de garantías mobiliarias: diferencias entre el acreedor bancario y el acreedor particular en Nicaragua

El presente cuestionario forma parte de una investigación académica sobre la constitución de garantías mobiliarias en Nicaragua, con énfasis en la distinción normativa y operativa entre el acreedor bancario y el acreedor particular. Se busca recoger la opinión y la experiencia profesional de quienes trabajan directamente con la Ley N° 936, Ley de Garantías Mobiliarias, y con la Ley N° 561, Ley de Bancos. La información obtenida servirá para contrastar el marco legal con la práctica registral y contractual. Los datos personales se manejan con fines exclusivamente académicos, el entrevistado concede la presente entrevista haciendo uso de su anonimato.

La información que usted nos brinde será de mucha ayuda para abordar el desarrollo de la investigación. De ante mano muchas gracias por su disposición y aporte.

CUESTIONARIO

¿Qué diferencias prácticas observa, desde la gestión interna del banco, entre la constitución de una garantía mobiliaria a favor de la institución y la que normalmente constituye un acreedor particular?

Realmente, desde el punto de vista de constitución de la garantía mobiliaria no hay tanta diferencia ya que la Ley N° 936 lo que pretende es facilitar el acceso al crédito utilizando bienes

muebles para garantizar los mismos sin importar si el crédito lo otorga una institución bancaria o un particular. La diferencia está en la ejecución de esa garantía.

¿Considera que la coexistencia de la Ley N° 936 y la Ley N° 561 respecto a los privilegios bancarios resulta necesaria para la agilidad financiera de la operación crediticia del banco?

Sí es necesaria ya que la Ley No.936 lo que hace es dinamizar el otorgamiento de los créditos garantizados con bienes muebles; la Ley No.561 facilita la recuperación de los créditos con los privilegios que tienen las instituciones financieras.

La Ley N°. 936 establece requisitos contractuales mínimos para constituir la garantía (Art. 17).

Considera que, en la práctica interna del banco, ¿los contratos preestablecidos (de adhesión) que utiliza la institución permiten constituir e inscribir la garantía con mayor rapidez y menor exposición a suspensiones, en contraste a los contratos celebrados por acreedores particulares?

El tema de las suspensiones para la inscripción de los bienes muebles otorgados en garantía considero es una situación que afecta tanto a las instituciones financieras como a los acreedores particulares, ya que en lo personal he tenido suspensiones en reiteradas ocasiones por falta de conocimiento de parte del personal calificador en algunas figuras contractuales; sin embargo, con el paso del tiempo este tipo de incidencias ha mejorado.

Por su experiencia elaborando garantías mobiliarias dentro del banco, ¿cuáles son los errores de forma o de redacción más comunes que usted ha observado en contratos de garantía constituidos por acreedores particulares?

Uno de los errores más comunes es reflejar en el contrato el valor del bien que se otorga en garantía mobiliaria únicamente en moneda extranjera, siendo éste un privilegio exclusivo para las instituciones financieras.

En términos de seguridad jurídica contractual, ¿considera que los modelos contractuales de adhesión que utiliza la banca comercial reducen significativamente el riesgo de ineficacia o nulidad de la garantía, en comparación a contratos celebrados por acreedores particulares?

Desde mi experiencia, lo que he observado en algunos modelos de contratos utilizados por acreedores particulares es que no cumplen con todos los requisitos que la ley requiere para la constitución de la garantía mobiliaria, generalmente por falta de una asesoría especializada; por lo que sí, los modelos de contratos utilizados por las instituciones bancarias reducen el riesgo de no poder recuperar un crédito o que el contrato sea anulable. Adicional es importante mencionar, que los contratos utilizados por las instituciones bancarias previo a celebrarse con el deudor, han pasado un filtro de aprobación por la institución que los regula (SIBOIF) y por todo un equipo de Asesoría Jurídica.

El banco inscribe garantías de forma masiva. Desde su rol en asesoría legal, ¿considera que estas ventajas institucionales son estrictamente necesarias para la agilidad financiera y la protección del crédito a nivel macroeconómico del país?

Sí, en el caso de los privilegios otorgados a las instituciones bancarias, hace que el crédito a nivel de país se mueva con más dinamismo y que las instituciones bancarias tengan mayor seguridad para realizar sus inversiones.

Entendiendo que la Ley N°. 936 busca promover el crédito para todos, ¿qué barreras u obstáculos cree usted, desde su experiencia bancaria, que el acreedor particular aún necesita superar para constituir sus garantías con la misma eficiencia operativa que hoy tiene la banca comercial?

El acreedor particular actualmente compite con la confianza, investigación, logística, tasación y asesoría especializada que las instituciones financieras han creado a lo largo del tiempo; sin

embargo, respecto a la investigación de los bienes actualmente la plataforma del Registro Público de las Garantías Mobiliarias permite realizar una búsqueda por persona y por objeto que facilita la investigación de los bienes que el acreedor ya sea particular o bancario pretende tomar como garantía de una facilidad crediticia.

La doctrina justifica los privilegios bancarios en la tutela del ahorro público y la mitigación del riesgo sistémico. Bajo su criterio profesional como asesor legal bancario, ¿considera que la asimetría detectada en la fase constitutiva es estrictamente necesaria para garantizar la agilidad financiera de las instituciones bancarias, o se traduce en una ventaja desproporcionada?

Es una desventaja para el acreedor particular debido a que queda relegado a operaciones crediticias más riesgosas, a diferencia de las (mejores) garantías que son propuestas a las instituciones bancarias; lo que impide al acreedor particular competir y ofrecer sus alternativas de financiamiento a los sectores que no son sujetos viables para acceder a la banca comercial. Finalmente, desde su perspectiva como oficial de asesoría legal bancaria, ¿qué recomendación técnica le daría a los abogados y notarios que asesoran a prestamistas particulares para evitar incidentes al momento de perfeccionar su garantía en el RPGM?

Lo más importante es revisar que inicialmente el contrato cumpla con todos los requisitos ya establecidos en la Ley de Garantías Mobiliarias. Adicional, previo a la formalización de un contrato realizar el respectivo filtro en la plataforma del registro para asegurarse que ese bien no ha sido otorgado previamente en garantía mobiliaria a favor de otro acreedor.

Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología.

Facultad de ciencias jurídicas

Licenciatura en Derecho

Entrevista A Especialista En Garantías Mobiliarias

Constitución de garantías mobiliarias: diferencias entre el acreedor bancario y el acreedor particular en Nicaragua

El presente cuestionario forma parte de una investigación académica sobre la constitución de garantías mobiliarias en Nicaragua, con énfasis en la distinción normativa y operativa entre el acreedor bancario y el acreedor particular. Se busca recoger la opinión y la experiencia profesional de quienes trabajan directamente con la Ley N° 936, Ley de Garantías Mobiliarias, y con la Ley N° 561, Ley de Bancos. La información obtenida servirá para contrastar el marco legal con la práctica registral y contractual. Los datos personales se manejan con fines exclusivamente académicos, el entrevistado concede la presente entrevista haciendo uso de su anonimato.

La información que usted nos brinde será de mucha ayuda para abordar el desarrollo de la investigación. De ante mano muchas gracias por su disposición y aporte.

CUESTIONARIO

1. Desde la implementación del sistema electrónico (SINARE) bajo la Ley N°. 936, ¿cuál considera que ha sido el mayor avance del Registro en términos de agilidad para la inscripción de garantías?

El avance más importante ha sido dejar atrás el papel y la calificación presencial. Antes se trabajaba con tomos físicos y duplicados, como ocurría con la prenda clásica bajo el Código Civil y el Código de Comercio; hoy todo se hace a través de una plataforma electrónica donde el

usuario llena un formulario digital. Esto ha reducido los tiempos de respuesta, que antes tomaban semanas, a un proceso prácticamente inmediato en las inscripciones directas. Además, el sistema permite cargar datos de forma masiva y asigna automáticamente la prelación registral en el mismo instante en que se presenta la solicitud, conforme al principio de prioridad, lo que le da al tráfico mercantil un nivel de certeza jurídica que antes no existía en Nicaragua.

2. La Ley N°. 936 establece requisitos mínimos para constituir la garantía, En la práctica diaria de calificación, ¿nota usted que los contratos preestablecidos (de adhesión) utilizados por la banca comercial fluyen en el sistema con mayor rapidez y menos errores que los contratos redactados por notarios para acreedores particulares?

Sí. Los contratos que usa la banca ya pasaron por sus propios departamentos legales y muchos de sus campos están estandarizados e integrados directamente con el sistema del registro, así que el llenado del formulario en el SINARE resulta fluido y casi automático. Los contratos que redactan notarios independientes para acreedores particulares, en cambio, se manejan caso por caso y suelen tener problemas de redacción técnica, porque todavía hay profesionales que intentan acomodar las cláusulas a la vieja lógica de la prenda civil con desplazamiento. Eso genera fricciones e inconsistencias al momento de trasladar la información al formulario electrónico del RPGM.

4. El sistema financiero cuenta con ciertas facilidades normativas para operar en masa, (por ejemplo, en la acreditación de la representación de sus apoderados). En contraste, ¿es frecuente que a los acreedores particulares se les detenga o retrase el trámite por problemas estrictamente relacionados con las formalidades de sus poderes notariales o personerías jurídicas?

Suele pasar, La banca inscribe de antemano sus poderes generales en el Registro Mercantil y los vincula a sus usuarios corporativos en el SINARE, de modo que opera bajo un esquema ya

preaprobado. El acreedor particular, en cambio —ya sea una persona natural con apoderado o una pequeña empresa, tiene que acreditar su personería cada vez, presentando testimonios de poder que con frecuencia tienen defectos: falta de vigencia, facultades insuficientes para constituir gravámenes, o errores materiales en la razón de inscripción. Como no existe un mecanismo de verificación masiva para este sector, cualquier error en la personería detiene por completo el trámite.

5. Los bancos inscriben de forma masiva. ¿Considera usted que estas ventajas tecnológicas e institucionales de la banca son estrictamente necesarias para la agilidad financiera y la protección del crédito a nivel macroeconómico en el país?

Desde el punto de vista macroeconómico, sí lo son. La banca maneja y moviliza el ahorro del público, así que para que el crédito siga siendo accesible y las tasas no se disparen, necesita inscribir garantías en volumen y asegurar su preferencia con rapidez, sobre todo para cumplir con las exigencias de provisión de riesgo de la SIBOIF. Esa agilidad protege la liquidez del sistema.

Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología.

Facultad de ciencias jurídicas

Licenciatura en Derecho

Entrevista A Abogado Particular En Materia De Garantías Mobiliarias

Constitución de garantías mobiliarias: diferencias entre el acreedor bancario y el acreedor particular en Nicaragua

El presente cuestionario forma parte de una investigación académica sobre la constitución de garantías mobiliarias en Nicaragua, con énfasis en la distinción normativa y operativa entre el acreedor bancario y el acreedor particular. Se busca recoger la opinión y la experiencia profesional de abogados que asesoran o representan a acreedores particulares en la negociación, redacción e inscripción de garantías mobiliarias conforme a la Ley N° 936. La información obtenida servirá para contrastar el marco legal con las dificultades prácticas que enfrenta el acreedor particular frente a la banca comercial. Los datos personales se manejan con fines exclusivamente académicos.

La información que usted nos brinde será de mucha ayuda para abordar el desarrollo de la investigación. De ante mano muchas gracias por su disposición y aporte.

DATOS DEL ENTREVISTADO

Nombre y apellidos: Lic. Jocelin Vanessa Rugama Miranda

Edad: 30 años

Profesión u oficio: Abogado(a) y Notario(a) Público, ejercicio privado de la profesión

Fecha: 01 de julio del 2026

CUESTIONARIO

1. ¿En su ejercicio profesional asesorando a acreedores particulares, ¿qué diferencias prácticas ha observado entre el proceso de constitución de una garantía mobiliaria a favor de su cliente y el que realiza la banca comercial?

La primera diferencia al momento de constituir, refiriéndome a la redacción del contrato específicamente es en la tasa de interés, en el caso de los contratos de la Banca se utiliza una tasa de referencia más un diferencial, que puede ser fija o variable trimestral o semestralmente. En el caso de contratos de acreedores particulares la tasa de interés es un porcentaje fijo y no varía con el paso del tiempo.

Luego tenemos la forma de pago establecida, en los casos de contratos de la banca el pago debe ser directamente a la cuenta que el deudor tenga en el banco acreedor. Mientras que en el caso de los contratos de acreedores particulares, el acreedor pone a disposición del deudor todas sus cuentas bancarias que posee en los diferentes bancos para que efectúe el pago en cualquiera de ellas.

El interés moratorio es otra diferencia que se encuentra, en los casos de contratos de la banca se pacta el 50% del interés corriente sobre saldo vencido. Mientras que, en el caso de los contratos de acreedores particulares, que he revisado o elaborado es común encontrar pactado un interés moratorio del 3% mensual sobre saldo vencido.

El monto de la obligación, en los casos de contratos de la banca es pactado en dólares. Mientras que, en el caso de los contratos de acreedores particulares, debe ser pactado en córdobas con su equivalente en dólares.

En los casos de contratos de la banca se pacta una comisión por desembolso. Mientras que en el caso de los contratos de acreedores particulares, en los contratos que he elaborado eso nunca se ha pactado.

En los casos de contratos de la banca depende del tipo de crédito se pactan penalidad por pago anticipado, si son comerciales aplica la penalidad, sin embargo, no se aplica la penalidad en caso de créditos establecidos conforme la Ley No. 182 de Defensa de los Consumidores. Mientras que, en el caso de los contratos de acreedores particulares, en los contratos que he elaborado eso nunca se ha pactado.

Los reclamos en los casos de contratos de la banca primero se presentan ante el banco y en su negativa se presenta ante la superintendencia. Mientras que en el caso de los contratos de acreedores particulares, los reclamos se presentan ante el acreedor y en su negativa ante la DIPRODEC.

En el caso del vencimiento anticipado, los bancos tienen más supuestos en los que pueden dar por vencido el contrato y exigir su cumplimiento a lo inmediato.

2. ¿Considera que la coexistencia de la Ley N° 936 y la Ley N° 561 respecto a los privilegios bancarios genera condiciones asimétricas que perjudican a los acreedores particulares que usted asesora?

Sí. Considero que los bancos tienen ciertas ventajas para recuperar sus créditos, ya que cuentan con mecanismos legales, operativos y contractuales que les brindan una mayor protección para la recuperación de sus créditos.

Los acreedores particulares deben apoyarse principalmente en una buena redacción contractual para proteger sus derechos. Por ello, es importante que los contratos estén bien elaborados, regulen claramente las obligaciones de las partes y contemplen de forma detallada las garantías y los procedimientos en caso de incumplimiento.

En mi opinión, un acreedor particular puede reducir esa desventaja si cuenta con un contrato completo y sólido, que le permita protegerse frente a posibles riesgos y facilitar la recuperación de su crédito, especialmente cuando sea necesario ejecutar una garantía mobiliaria. De esta manera, aumentan las posibilidades de obtener una recuperación satisfactoria de la deuda.

3. La Ley N° 936 establece requisitos mínimos para constituir la garantía (Art. 17 inciso 5). Al redactar contratos de garantía para acreedores particulares, ¿ha experimentado mayores observaciones o rechazos en el RPGM en comparación con los contratos de adhesión que emplea la banca? ¿A qué atribuye esa diferencia?

No. Realmente los contratos de ambos lados están preestablecidos, es decir, existe un modelo de contrato con el que minimizamos las devoluciones por parte del Registro, es un paso que se ha dado tanto en la parte bancaria como en la parte particular. Las razones de suspensión del registro son más que todo al momento de llenar los formularios electrónicos, pueden ser errores de transcripción o bien, falta de campos que no los preestablecen como obligatorios (son opcionales). También hemos tenido suspensiones por criterios distintos por parte de los calificadores registrales, sin embargo, al reingresar se les explica según nuestros fundamentos legales y proceden con la inscripción.

4. Desde su experiencia redactando contratos de garantía mobiliaria para acreedores particulares, ¿cuáles son los errores de forma o de fondo más comunes que han llevado al RPGM a suspender o rechazar una inscripción solicitada por su cliente?

Errores de forma: identificación del deudor o la garantía (algún número, alguna letra) quizá por la urgencia en la que se elabora el contrato. No hemos tenido errores de fondo ya que son contratos que están preestablecidos.

5. En términos de seguridad jurídica contractual, ¿considera que la rigidez formal que enfrenta el acreedor particular eleva el riesgo de ineficacia o nulidad del contrato de garantía en comparación con los modelos blindados que utiliza la banca comercial? ¿Ha enfrentado situaciones de esa naturaleza en su práctica profesional?

No. De ineficacia o nulidad no. Sin embargo, si considero que el acreedor particular está en desventaja en comparación con la banca, no por la ley en sí misma, sino porque normalmente cuenta con menos recursos, experiencia y mecanismos de protección para formalizar sus contratos.

6. La banca comercial inscribe garantías de forma masiva y automatizada. Desde su posición como abogado de ejercicio privado, ¿considera que esas ventajas tecnológicas e institucionales generan una brecha operativa que coloca a sus clientes particulares en desventaja real al momento de constituir una garantía?

No considero que exista una desventaja en cuanto al sistema registral. Ya que el sistema que se ocupa para la inscripción de la garantía mobiliaria puede ser utilizado tanto por la banca como por los acreedores particulares y en caso de que sean inscripciones masivas permite cargar un archivo Excel (en el formato preestablecido por el mismo registro) lo que tanto a la banca como al acreedor particular le ahorra mucho tiempo de ingresar una por una las garantías.

Sin embargo, considero que la desventaja está en que los bancos sí cuentan con estructuras internas, personal especializado y procesos estandarizados que facilitan la gestión de sus operaciones. Y el acreedor particular por lo general no cuenta con esas ventajas, sino que terceriza el servicio a abogados especialistas.

Importante mencionar que cada caso es particular, en mi caso yo atiendo acreedores particulares cuyas garantías mobiliarias son constituidas específicamente para la compra, es decir, ellos venden las maquinarias por unidad (lo que facilita su inscripción) a sus clientes quienes las pagan a plazo, por ello la necesidad de constituir las garantías. Estos plazos son cortos 6 meses, 12 meses etc.

7. Entendiendo que la Ley N°. 936 busca promover el crédito para todos, ¿qué barreras u obstáculos considera usted, desde su práctica profesional, que el acreedor particular aún necesita superar para constituir sus garantías con la misma eficiencia operativa que tiene hoy la banca comercial?

Considero que uno de los principales obstáculos para los acreedores particulares es la falta de conocimiento sobre cómo constituir y proteger adecuadamente sus garantías. Estos acreedores deben recurrir a abogados expertos en la materia para que puedan tener un buen contrato que los proteja. A diferencia de los bancos, que cuentan con experiencia, procedimientos establecidos y personal especializado, los acreedores particulares muchas veces no tienen acceso a esos recursos.

Por experiencia propia he conocido acreedores particulares que en ocasiones no le dan la importancia necesaria a la elaboración de contratos completos y claros, sino que tienen un formato informal sacado de internet (que no se adecua a la realidad de nuestras leyes) lo que genera muchas dificultades para la recuperación del crédito o ejecutar una garantía.

Dicho lo anterior, considero que los acreedores particulares necesitan mayor información, asesoría y herramientas que les permitan formalizar sus operaciones de manera más segura, para poder tener una protección y una capacidad de recuperación de crédito más parecida a la que tienen actualmente las entidades bancarias.

8. La doctrina justifica los privilegios bancarios en la tutela del ahorro público y la mitigación del riesgo sistémico. Bajo su criterio profesional como abogado de ejercicio privado, ¿considera que la asimetría detectada en la fase constitutiva es estrictamente necesaria para garantizar la agilidad financiera del país, o se traduce en una ventaja desproporcionada?

Considero que algunas diferencias a favor de los bancos son necesarias porque ayudan a que el sistema financiero funcione de manera más ágil y segura. Sin embargo, desde mi experiencia, esas ventajas pueden hacer que a los acreedores particulares les resulte más difícil proteger sus créditos en las mismas condiciones.

No creo que el problema sea que los bancos tengan ciertos beneficios, sino que los acreedores particulares cuentan con menos herramientas y experiencia para respaldar sus operaciones. Por

eso, sería positivo que existieran más facilidades para que también puedan constituir y ejecutar sus garantías de forma más sencilla y efectiva.

En mi opinión, debe existir un equilibrio: mantener las condiciones que permiten a la banca operar eficientemente, pero sin que ello represente una desventaja excesiva para los acreedores particulares.

9. Finalmente, desde su perspectiva como abogado de ejercicio privado, ¿qué recomendación técnica le daría a sus colegas que asesoran a prestamistas particulares para evitar cuellos de botella al momento de perfeccionar su garantía en el RPGM?

Mi recomendación es que preestablezcan un modelo de contrato diseñado particularmente para cada acreedor particular, ya que, dependiendo del producto crediticio que ofrezca y la garantía que deseen constituir, se elabora un contrato blindado para proteger a su acreedor particular. **Siempre se debe establecer en el contrato la prohibición de otorgar nuevamente el bien como garantía para otro crédito.** Esto minimiza errores y de ser requerido facilita la ejecución de la garantía. Así mismo, al momento de inscribir la garantía revisen el formulario electrónico y procedan paso a paso conforme lo requerido por el Registro.